



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



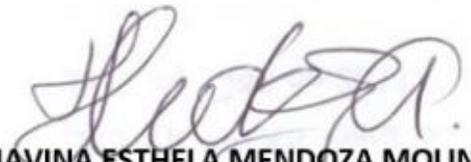
SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de CONTROVERSIA CONTRACTUALES promovido por UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTROS radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00022-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

Medio de control: Controversias Contractuales Expediente: 44001 33 40 002 2019 00022 00 Demandante: Universidad Nacional de Colombia Demandado: Departamento de La Guajira Asunto: Alega poder

Maycol Rodriguez Díaz <mrodriguez@rdcabogados.com>

Lun 08/11/2021 10:47

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@laguajira.gov.co <notificacionesjudiciales@laguajira.gov.co>

Bogotá, noviembre 3 de 2021

Señores

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Att. Dra. Aura Sánchez Jaramillo

Calle 7 No. 15 - 58

j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7285385 - 7285385 Ext 158

Riohacha, La Guajira

Medio de control:	Controversias Contractuales
Expediente:	44001 33 40 002 2019 00022 00
Demandante:	Universidad Nacional de Colombia
Demandado:	Departamento de La Guajira
Asunto:	Alega poder

Respetada Señora Juez:

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, según memorial poder adjunto, comparezco ante el Despacho con el fin de allegar el poder que me ha sido conferido para actuar en el presente asunto a propósito del fallecimiento del Dr. Ramiro Mesa Vélez, quien fungía como apoderado de la Universidad; circunstancia que acredito con el Registro Civil de Defunción que se acompaña.

Ruego entonces, me sea reconocida personería para actuar en los términos y para los efectos del poder adjunto, surtido lo cual, podré ser notificado en la dirección y teléfonos suministrados en el membrete del presente documento, así como en el correo electrónico mrodriguez@rdcabogados.com el cual corresponde al suministrado en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, solicito se me conceda acceso al expediente, para que en calidad de nuevo apoderado de la Universidad, pueda ejercer adecuadamente su representación.

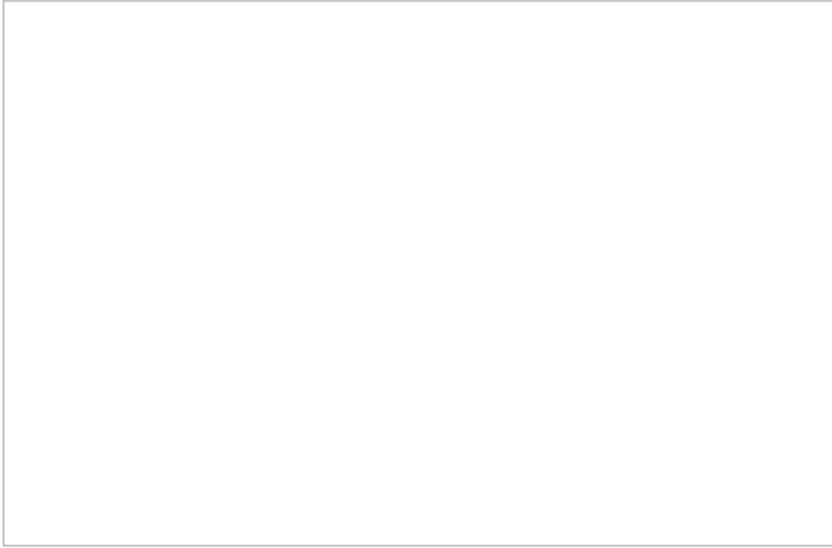
Para los fines del Decreto 806 de 2020, el presente memorial y sus anexos será copiado a la dirección notificacionesjudiciales@laguajira.gov.co según lo señala la página web del Departamento.

Atentamente,

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
C.C. No. 80.842.505 de Bogotá
T.P. No. 143.144 del C. S. de la Jud.
mrodriguez@rdcabogados.com

Se adjunta: Registro civil de defunción Dr. Ramiro Mesa Vélez

--





Bogotá, noviembre 3 de 2021

Señores

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Att. Dra. Aura Sánchez Jaramillo

Calle 7 No. 15 - 58

j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7285385 - 7285385 Ext 158

Riohacha, La Guajira

Expediente:	44001 33 40 002 2019 00022 00
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Universidad Nacional de Colombia
Demandado:	Departamento de La Guajira
Asunto:	Allega poder

Respetada Señora Juez:

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, según memorial poder adjunto, comparezco ante el Despacho con el fin de allegar el poder que me ha sido conferido para actuar en el presente asunto a propósito del fallecimiento del Dr. Ramiro Mesa Vélez, quien fungía como apoderado de la Universidad; circunstancia que acredito con el Registro Civil de Defunción que se acompaña.

Ruego entonces, me sea reconocida personería para actuar en los términos y para los efectos del poder adjunto, surtido lo cual, podré ser notificado en la dirección y teléfonos suministrados en el membrete del presente documento, así como en el correo electrónico mrodriguez@rdcabogados.com el cual corresponde al suministrado en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, solicito se me conceda acceso al expediente, para que en calidad de nuevo apoderado de la Universidad, pueda ejercer adecuadamente su representación.

Para los fines del Decreto 806 de 2020, el presente memorial y sus anexos será copiado a la dirección notificacionesjudiciales@laguajira.gov.co según lo señala la página web del Departamento.

Atentamente,



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
C.C. No. 80.842.505 de Bogotá
T.P. No. 143.144 del C. S. de la Jud.
mrodriguez@rdcabogados.com

Se adjunta: Registro civil de defunción Dr. Ramiro Mesa Vélez

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.

[B.1-0448-21]

Señores

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad

Asunto: Poder Especial
Controversias Contractuales No. 44001334000220190002200
Demandante: Universidad Nacional de Colombia
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JOSÉ ISMAEL PEÑA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 7.304.244 de Chiquinquirá, domiciliado y residente en Bogotá, actuando como Vicerrector de la Sede Bogotá de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, nombrado mediante Resolución de Rectoría No. 0494 del 26 de julio de 2021 y posesionado mediante Acta No. 0116 del 02 de agosto de 2021 y conforme a las facultades delegadas por el artículo 19 de la Resolución 040 de 2001, a través del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.842.505 y portador de la Tarjeta Profesional 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Universidad Nacional de Colombia, defienda los intereses de la Institución y lleve hasta su culminación el proceso judicial de referencia.

El doctor **RODRÍGUEZ DÍAZ**, queda ampliamente facultado para responder la demanda, presentar los alegatos de conclusión en cualquier instancia, solicitar medidas cautelares, presentar, recurrir y solicitar pruebas, desistir e interponer los recursos de ley a los cuales haya lugar, sustituir y reasumir este poder, transigir y conciliar bajo los términos que estipule el Comité de Conciliación mediante Acta, y en general, todas las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del mandato establecidas en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería para actuar al doctor **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, en los términos aquí señalados.

La dirección de correo electrónico del apoderado es mrodriguez@rdcabogados.com

Atentamente,

Acepto:



JOSÉ ISMAEL PEÑA REYES
Vicerrector de Sede
Universidad Nacional de Colombia

Firmado digitalmente
por José Ismael Peña



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
C.C. 80.842.505 de Bogotá
T.P. No. 143.144 del C.S de la J.



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

RECTORÍA

ACTA DE POSESIÓN No. 0116

FECHA: 2 de agosto de 2021

EN LA CIUDAD DE LA BOGOTA D.C., EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2021 Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN DE RECTORÍA No. 1270 DE 2007, SE PRESENTÓ ANTE LA RECTORÍA, EL PROFESOR **JOSE ISMAEL PEÑA REYES**, CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE **VICERRECTOR 016017 LNR** ADSCRITO A LA **VICERRECTORIA DE SEDE BOGOTA**, PARA EL CUAL FUE COMISIONADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE RECTORÍA No. 494 de 2021.

PERIODO DE LA COMISIÓN: **A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2021.**

EL POSESIONADO PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: IDENTIFICACIÓN No. **7.304.244**. ASÍ MISMO JURÓ CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SIRVIENDO CON LEALTAD A LA NACIÓN Y A LA UNIVERSIDAD EN EL DESEMPEÑO DE LA MISIÓN QUE SE LE ENCOMIENDA.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE ACTA POR LA RECTORA Y EL POSESIONADO.


LA RECTORA


EL POSESIONADO

RECTORÍA

**RESOLUCIÓN N° 494 DE 2021
(26 de julio)**

“Por la cual se comisiona al profesor **JOSE ISMAEL PEÑA REYES** en el cargo de Vicerrector 016017 LNR adscrito a la Vicerrectoría de la Sede Bogotá”

**LA R E C T O R A D E L A U N I V E R S I D A D N A C I O N A L D E
C O L O M B I A**

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias en especial el Acuerdo 123 de 2013 del Consejo Superior Universitario y,

C O N S I D E R A N D O

QUE de conformidad con el artículo 3° del acuerdo 132 de 2013, del Consejo Superior Universitario, el docente de carrera se encuentra en comisión interna para el ejercicio de un cargo académico administrativo cuando haya sido designado por la autoridad competente para desempeñar un cargo académico administrativo o directivo, o de aquellos establecidos por el Consejo Superior Universitario en una Facultad, Centro o Instituto en las Sedes de Presencia Nacional o en el Nivel Nacional de la Universidad.

QUE por necesidades en el servicio, se requiere comisionar al profesor **JOSE ISMAEL PEÑA REYES** en el cargo académico – administrativo de Vicerrector 016017 LNR adscrito a Vicerrectoría de la Sede Bogotá, a partir del 31 de julio de 2021.

Revisada la historia laboral profesor **JOSE ISMAEL PEÑA REYES** cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Vicerrector 016017 LNR.

En mérito de lo anterior,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. COMISIONAR a partir del 31 de julio de 2021, al profesor **JOSE ISMAEL PEÑA REYES** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.304.244 expedida en Chiquinquirá, en el cargo de Vicerrector 016017 LNR adscrito a la Vicerrectoría de la Sede Bogotá.

PARÁGRAFO. El profesor **JOSE ISMAEL PEÑA REYES**, es titular del cargo de Profesor Titular, en dedicación de Exclusiva, adscrito al Departamento de Ingeniería de Sistemas e Industrial, de la Facultad de Ingeniería de la Sede Bogotá y durante la presente comisión percibirá la asignación del cargo académico-administrativo.

ARTÍCULO 2. COMUNICAR por intermedio de la Secretaria General el contenido de la presente Resolución al profesor **JOSE ISMAEL PEÑA REYES**.

ARTÍCULO 3. REMITIR copia de la presente Resolución a la Vicerrectoría de la Sede Bogotá, a la Dirección de Personal de la Sede Bogotá, y a la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2021


DOLLY MONTOYA CASTAÑO
Rectora

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.304.244**

PEÑA REYES

APELLIDOS

JOSE ISMAEL

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-NOV-1962**

MARINILLA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

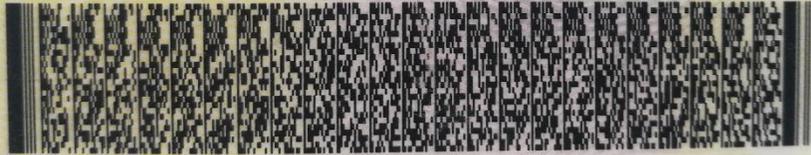
1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

15-DIC-1980 CHIQUINQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-1500150-00707284-M-0007304244-20150522

0044243358A 2

44050474

IA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10507064



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	8	D
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 21 BOGOTA DC * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
MESA VELEZ RAMIRO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)
CC No. 79231576 * * * * * MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año 2 0 2 1 Mes A B R Día 2 9 01:07 727201529 * * * * *

Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia
* * * * * Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial Certificado Médico EDUARDO LEON LLANOS - MEDICO * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
AMAYA CORREA MARIA YOLANDA * * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
CC No. 51607078 * * * * *

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
* * * * *

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 2 1 Mes A B R Día 3 0 CARMiÑA CASTILLO PRIETO

ESPACIO PARA NOTAS
OTRO: AUTORIZADO POR CARMiÑA CASTILLO PRIETO NT21 EN RESOLUCIÓN NO. 2593 DEL 24 DE MARZO DE 2021. : 30/04/2021

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

12 MAY 2021

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 15, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

CARMiÑA CASTILLO PRIETO
NOTARIA VEINTIUNA (21) ENCARGADA
RESOLUCIÓN No. 2593 DEL 24 de Marzo de 2021



RV: Contestación -Controversias Contractuales Rad. N° 2019-00022-00 - Universidad Nacional de Colombia.docx

Juan Carlos Perez Franco <Juan.Perez@minhacienda.gov.co>

Mar 11/01/2022 10:19

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Carlos Perez Franco

Enviado el: martes, 11 de enero de 2022 9:02 a. m.

Para: notificaciones_ofijurldica_bog@unai.edu.co; ramiromesaveiez@yahoo.com;
jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co; vsierra@procuraduria.gov.co; procjudadm202@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@laguajira.gov.co; oficinajuridicadpto@outlook.com;
notificaciones_ofijuridica_bog@unal.edu.co; ramiromesaveiez@yahoo.com

Asunto: RV: Contestación -Controversias Contractuales Rad. N° 2019-00022-00 - Universidad Nacional de Colombia.docx

De: Juan Carlos Perez Franco

Enviado el: martes, 4 de enero de 2022 11:53 a. m.

Para: notificaciones_ofijurldica_bog@unai.edu.co; ramiromesaveiez@yahoo.com;
jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co; vsierra@procuraduria.gov.co; procjudadm202@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@laguajira.gov.co; oficinajuridicadpto@outlook.com;
notificaciones_ofijuridica_bog@unal.edu.co; ramiromesaveiez@yahoo.com

CC: Franky Stevan Pinilla Cordoba <Franky.Pinilla@minhacienda.gov.co>

Asunto: Contestación -Controversias Contractuales Rad. N° 2019-00022-00 - Universidad Nacional de Colombia.docx

Juan Carlos Perez Franco

Asesor

Grupo De Representación Judicial

Juan.Perez@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711

Conmutador (57) 601 3811700 Extensión: 4249

Bogotá D.C. Colombia

www.minhacienda.gov.co [@MinHacienda](https://twitter.com/MinHacienda)

Imprimir este correo no da un valor probatorio por ser una copia, el original por favor consérvelo dentro del outlook o pc y absténgase de imprimir. Evitemos desperdicio de espacio, tiempo y papel.

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2022-000061

Bogotá D.C., 4 de enero de 2022 11:36

No. Expediente 96/2022/OFI

Dra. **KELLY NIEVES CHAMORRO**
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial
Riohacha – Guajira

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICADO : 44001 -33 – 40 – 002 – 2019 - 00022 - 00
ACCIONANTE : Universidad Nacional de Colombia
ACCIONADOS : Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 73.805 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Ministerio de Hacienda y Crédito dentro del proceso de la referencia, acorde con las facultades conferidas mediante la **Resolución 0849 del 19 de abril de 2021**; marco en el cual procedo a **contestar** el medio de control arriba referenciado, en los siguientes términos:

I FRENTE A LOS HECHOS:

- 2.1. No nos consta, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no funge como parte del Contrato Interadministrativo de Interventoría No. 002 de 2015, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.2. No nos consta, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no funge como parte del Contrato Interadministrativo de Interventoría No. 002 de 2015, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;

- 2.3. No nos consta, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no funge como parte del Contrato Interadministrativo de Interventoría No. 002 de 2015, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.4. No nos consta, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no funge como parte del Contrato Interadministrativo de Interventoría No. 002 de 2015, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.5. No nos consta, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no funge como parte del Contrato Interadministrativo de Interventoría No. 002 de 2015, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.6. No nos consta, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no funge como parte del Contrato Interadministrativo de Interventoría No. 002 de 2015, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.7. No nos consta, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no funge como parte del Contrato Interadministrativo de Interventoría No. 002 de 2015, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.8. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.9. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.10. No nos consta, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no funge como parte del Contrato Interadministrativo de Interventoría No. 002 de 2015, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.11. Cierto;
- 2.12. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.13. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.14. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.15. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;

- 2.16. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.17. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.18. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.19. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.20. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.21. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.22. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.23. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.24. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.25. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.26. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.26.1 No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.27. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.28. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.29. No nos consta, motivo por el cual nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso;
- 2.29.1 **Cierto.**

II FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Mi procurado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de efectuar un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones del presente medio de control de controversias contractuales instaurado por la Universidad Nacional de Colombia - en su condición de contratista - y en contra del Departamento de la

Guajira – en calidad de contratante -, toda vez que, éstas se encuentran orientadas a que se declare el incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 002 de 2015 suscrito el 20 de abril de 2015 por parte de la citada entidad territorial, y en consecuencia, se le ordene la cancelación del tercer pago pactado por valor de Trescientos Veintiocho Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Sesenta y Nueve Pesos (\$328.691.069 m/cte.), el cuarto pago por valor de Trescientos Dos millones trescientos noventa y cinco mil, setecientos ochenta y tres pesos (\$302.395.783 m/cte.) y el quinto pago por valor de Sesenta y cinco millones, setecientos treinta y ocho mil, doscientos catorce pesos (\$65.738.214 m/cte., con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

III CONCEPTO DE LA VIOLACION:

El señor apoderado de la accionante considera como violadas, entre muchas otras, las siguientes normas:

- Arts. 2, 6, 29, 121 y 123 de la Constitución Política;
- Arts. 3 14, 23, 24, 27 y 28 de la Ley 80 de 1993.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

Cabe reseñar que la Universidad Nacional de Colombia, actuando por intermedio de apoderado judicial, procura que se declare el incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 002 de 2015 suscrito el 20 de abril de 2015 por parte del Departamento de la Guajira, por virtud de lo cual, se le ordene cancelar del tercer pago pactado por valor de Trescientos Veintiocho Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Sesenta y Nueve Pesos (\$328.691.069 m/cte.), el cuarto pago por valor de Trescientos Dos millones trescientos noventa y cinco mil, setecientos ochenta y tres pesos (\$302.395.783 m/cte.) y el quinto pago por valor de Sesenta y cinco millones, setecientos treinta y ocho mil, doscientos catorce pesos (\$65.738.214 m/cte., con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

Precisado lo anterior, cabe reseñar que la Corte Constitucional ha recabado acerca del carácter sinalagmático que envuelve a los contratos estatales, conforme al cual el contrato genera obligaciones reciprocas para las partes contratantes, como explica con diáfana sencillez el siguiente aparte de la sentencia C- 892 -01, concepto que envuelve a sí mismo el principio de conmutatividad de los contratos suscritos por el Estado, según colegimos del texto del fallo precitado:

“Tal como quedó brevemente esbozado en el acápite anterior, el principio de reciprocidad de prestaciones encuentra su fuente de inspiración en los contratos que la doctrina suele definir como sinalagmáticos o bilaterales, caracterizados por prever el surgimiento de prestaciones

mutuas o correlativas a cargo de los sujetos que integran la relación jurídico negocial. Bajo este criterio, y por efecto directo del sinalagma, las partes quedan obligadas recíprocamente a cumplir los compromisos surgidos del contrato, los cuales se estiman como equivalentes y que pueden llegar a concretarse en una contraprestación, en un valor recíproco, en un acontecimiento previsible o en una cooperación asociativa” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter sinalagmático que informa a los contratos estatales, el **daño sufrido por el contratista sólo puede ser trasladado al Estado cuando quiera que éste – el daño - se reputa a título de daño antijurídico**, pues ha de partirse del principio que en esa relación negocial se encuentra presidida por el equilibrio de la relación jurídica contractual y la integridad del patrimonio particular, tal y como expuso la Corte Constitucional en sentencia, M.P. Dr., JAIME CORDOBA TRIVIÑO, al considerar:

“De esta manera, el régimen de contratación del Estado, sostuvo la Corte en sentencia C-892 de 2001[2] “no se nutre únicamente de las orientaciones normativas que sobre la materia aparecen desarrolladas en los Códigos Civil y de Comercio, al cual remiten los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, sino que integra a este régimen aquellos principios consustanciales a los contratos bilaterales, sinalagmáticos o de prestaciones recíprocas, que para el Derecho Administrativo son de gran importancia y trascendencia en cuanto que, como ya se explicó, cumplen el objetivo de trasladar a la administración pública la carga del daño antijurídico sufrido por el contratista, asegurándose el equilibrio de la relación jurídica contractual y la integridad del patrimonio particular.”

El fallo que se comenta afirma que los principios integradores del régimen jurídico de los contratos estatales son: (i) el principio de la autonomía de voluntad, en virtud del cual la Administración pública está en capacidad de celebrar todos los contratos que resulten necesarios para satisfacer los intereses de la comunidad; (ii) el principio de la prevalencia del interés público, que le reconoce a la Administración una prerrogativa especial para ajustar el objeto del contrato a las necesidades variables de la comunidad; (iii) **el principio de la reciprocidad de prestaciones, según el cual, lo importante y relevante en el régimen de contratación es la equivalencia real y objetiva entre los derechos y obligaciones que surgen de la relación contractual, y no la mera equivalencia formal y subjetiva con la que se llega a la simple satisfacción de los intereses individuales considerados por las partes cuando se formalizó el contrato;** y, finalmente, (iv) el principio de la buena fe, que obliga a la Administración Pública y a los particulares contratistas, a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De la lectura armónica de los apartes de las sentencias proferidas por el máximo tribunal constitucional traídas a colación podemos extraer, que los contratos estatales están orientados por un carácter sinalagmático que le impone derechos y obligaciones a las partes concernidas surgidas de la relación contractual, consecuencia de lo cual, la carga del daño sufrido por el contratista sólo puede trasladarse al Estado **cuando quiera que el mismo tenga la estirpe de daño antijurídico**, es decir, que el contratista no estaba en el deber de padecer.

Precisado lo anterior, procede recordar en primera instancia que el origen de la presente contienda jurídica emana de las reclamaciones de cumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 002 de 2015, suscrito el 20 de abril de 2015 entre el Departamento de la Guajira en calidad de contratante y la Universidad Nacional de Colombia en su condición de contratista, del que salta a vista no es parte ni representado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal y como se evidencia del texto del contrato y lo manifestado por el señor apoderado de la accionante, en la medida que fungen como partes contratantes del contrato el Departamento de la Guajira y la Universidad Nacional de Colombia, por virtud de lo cual, *prima facie* su vinculación a este asunto litigioso resulta abiertamente improcedente, toda vez que, lo que pretende la mentada entidad territorial es el cumplimiento de las estipulaciones de pago previstas dentro Contrato Interadministrativo No. 002 de 2015.

Resulta evidente, que lo que pretende la Universidad Nacional en su condición de entidad accionante, se remite a procurar a hacer cumplir las presuntas obligaciones insolutas de pago previstas dentro Contrato Interadministrativo No. 002 de 2015 suscrito el 20 de abril de 2015, por parte del Departamento de la Guajira, consistente en pago del tercer pago pactado por valor de Trescientos Veintiocho Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Sesenta y Nueve Pesos (\$328.691.069) m/cte.), el cuarto pago por valor de Trescientos Dos millones trescientos noventa y cinco mil, setecientos ochenta y tres pesos (\$302.395.783) m/cte.) y el quinto pago por valor de Sesenta y cinco millones, setecientos treinta y ocho mil, doscientos catorce pesos (\$65.738.214) m/cte., con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

V EXCEPCIONES:

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación en la causa por pasiva para asumir la responsabilidad por el supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato Interadministrativo No. 002 de 2015, suscrito el 20 de abril de 2015 entre el Departamento de la Guajira en calidad de contratante y la Universidad Nacional de Colombia en su condición de contratista, del que salta a vista no es parte ni representado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal y como se evidencia del texto del contrato y lo manifestado por el señor apoderado de la accionante.

En efecto, las pretensiones del presente medio de control de controversias contractuales instaurado por la Universidad Nacional de Colombia - en su condición de contratista - y en contra del Departamento de la Guajira - en calidad de contratante -, se encuentran orientadas a que se declare el incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 002 de 2015 suscrito el 20 de abril de 2015 por parte de la citada entidad territorial, y en consecuencia, se le ordene la cancelación del tercer pago pactado por valor de Trescientos Veintiocho Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Sesenta y Nueve Pesos (\$328.691.069) m/cte.), el cuarto pago por valor de Trescientos Dos millones trescientos noventa y cinco mil, setecientos ochenta y tres pesos (\$302.395.783) m/cte.) y el quinto pago por valor de Sesenta y cinco millones, setecientos treinta y ocho mil, doscientos catorce pesos (\$65.738.214) m/cte., con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

Ahora bien, es preciso entender que la legitimación en la causa determina quiénes están investidos de la facultad para comparecer a un juicio y de padecer las resultas de la decisión de fondo que se adopte con motivo de éste, teniendo como fundamento las pretensiones formuladas en la demanda. Además, es necesario saber si es posible resolver la controversia respecto de las pretensiones planteadas en la demanda entre quienes figuran en él como partes, es decir, si comparecen en el juicio quienes han debido hacerlo por ser las personas competentes para discutir sobre el objeto concreto del litigio.

En ese contexto, cabe recordar que el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la material.¹ La legitimación de hecho en la causa se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta. La legitimación material en la causa se da para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.² Precisamente, el H. Consejo ha explicado que:

“La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente. En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de diciembre de 1999. M.P.: María Elena Giraldo Gómez. Expediente: 12323

² *Ibidem*.

condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”^[3]

Al respecto, el máximo tribunal en materia contencioso administrativo, mediante sentencia calendada el 13 de mayo de 2004, Rad. N°. 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP), M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, indicó:

“..Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión. La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. La legitimación pasiva le pertenece al demandado y, a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda. Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante...”

Así pues, la legitimación en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, en otras palabras, permite establecer si quienes participan en el debate jurídico se encuentran legitimados para hacerlo para discutir sobre el objeto concreto de la litis^[4].

De esta manera, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, no puede legalmente satisfacer las pretensiones de la sociedad demandante, no sólo porque no intervino en la suscripción del contrato de Contrato de Concesión N° 189 de 2004, toda vez que resulta claro que en el mismo fungen como partes contratantes el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Sociedad Portuaria de San Andrés S.A., sino porque, ello se traduciría en una injerencia inconstitucional e ilegal en los asuntos cuya gestión ha sido atribuida de manera privativa a las propias entidades territoriales para la consecución de sus propios recursos, contraviniendo el principio autonomía administrativa y presupuestal de la que se encuentran dotadas en materia presupuestal y contractual.

³ *Ibidem.*

⁴ *Sobre el particular el Dr. Hernando Devis Echandía enseña: “...Por lo que al demandando se refiere, la legitimación en la causa consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda...”*

En efecto, resulta claro que las entidades territoriales constituyen órganos del presupuesto dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, tal y como se encuentra consagrado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

A guisa de ilustración hemos de invocar el concepto de autonomía territorial en materia de disposición de recursos, señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-346/17; M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, cuyo tenor en lo pertinente, señala:

(...)

16. *“Las entidades territoriales tienen derecho a disponer libremente de recursos financieros para ejecutar sus propias decisiones, por lo cual uno de los derechos mínimos de los que son titulares, **consiste en establecer y administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones**. Particularmente, la Constitución atribuye a las entidades territoriales la competencia para elaborar su plan de desarrollo, lo que se traduce en la potestad de diseñar su propio sistema de ingresos y gastos.*

No obstante, como ya se dijo, la facultad de la que gozan las entidades territoriales para definir autónomamente el presupuesto de gastos e inversiones, está limitada. Así, el Legislador tiene injerencia en el ejercicio del derecho de las entidades territoriales para administrar sus propios recursos y, en esa medida, en la selección de los objetivos económicos, sociales o políticos a los cuales deban estar destinados los recursos públicos de su propiedad.

En relación con este tema, la Corte ha diferenciado los recursos que provienen de fuentes exógenas y endógenas de financiación.

Los primeros, son los recursos que se originan en fuentes exógenas de financiación, tales como las transferencias de recursos a los departamentos y municipios, las rentas cedidas, los derechos de participación en las regalías y compensaciones, y los recursos transferidos a título de cofinanciación. Sobre este tipo de recursos el Legislador tiene mayor injerencia, pues puede definir su destinación.²⁶

Los segundos hacen referencia a los recursos propios de las entidades territoriales, los cuales “deben someterse en principio a la plena disposición de las autoridades locales o departamentales correspondientes, sin injerencias indebidas del legislador”²⁷. Se trata de los rendimientos que provienen de la explotación de los bienes que son de propiedad exclusiva de las entidades territoriales o las rentas tributarias que se obtienen en virtud de fuentes tributarias propias.

En este sentido, el artículo 362 de la Carta Política determina que los bienes y rentas tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Así pues, la intervención del Legislador respecto de la destinación de los recursos provenientes de fuentes endógenas es limitada, pues sólo excepcionalmente el Legislador puede intervenir en el manejo de los recursos propios de los entes territoriales, cuando existan ciertas condiciones que así lo justifiquen.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha identificado eventos concretos en los que resulta legítima, desde una perspectiva constitucional, la intervención del legislativo en la destinación de los recursos propios de las entidades territoriales. Esta posibilidad concurre cuando (i) la intervención es señalada expresadamente por la Constitución; (ii) la medida es necesaria para proteger el patrimonio de la Nación, es decir, para conjurar amenazas sobre los recursos del presupuesto nacional; (iii) la intervención resulta conveniente para mantener la estabilidad económica interna y externa; y (iv) las condiciones sociales y la naturaleza de la medida así lo exijan, por trascender el ámbito simplemente local o regional.²⁸

En todo caso, la intervención legislativa deberá someterse a los criterios de necesidad, utilidad y proporcionalidad en relación con el fin constitucional buscado por el Legislador. Si una norma desconoce los requisitos mencionados, viola la Constitución”.²⁹(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, de manera congruente, la misma corporación judicial recuerda de manera específica la facultad de que se encuentran investidas las entidades territoriales para contratar, según se desprende de lo señalado en la sentencia C-374/94, M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, que en lo pertinente, previene:

*“Es claro que si la Nación, **los departamentos, municipios y distritos, son personas jurídicas, y las entidades estatales a que se refiere la ley 80, no lo son, por fuerza los contratos que estas últimas celebren corresponden a la Nación, a los departamentos o a los municipios. La actuación del funcionario competente, a nombre de la correspondiente entidad estatal, vincula a la Nación, al departamento o al Municipio como persona jurídica. Al fin y al cabo, todos los efectos del contrato se cumplirán en relación con la respectiva persona jurídica.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

(...)

Por lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la persona llamada a responder por las pretensiones de la demanda en el caso de que ese Despacho encuentren que los fundamentos fácticos y jurídicos cuentan con sustento para declarar su prosperidad, en la medida que no fue la entidad que suscribió Contrato Interadministrativo No. 002 de 2015 suscrito el 20 de abril de 2015.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-072/14, M.P., Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, en relación con el principio constitucional de autonomía territorial

de que están dotadas las entidades territoriales, tal y como se advierte del tenor del siguiente aparte de la sentencia invocada, según el cual:

“La Corte ha consolidado unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que la Carta Política de 1991 contempla una forma de Estado que se construye a partir del principio unitario, pero que garantiza, al mismo tiempo, un ámbito de autonomía para sus entidades territoriales. Dentro de ese esquema, la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales es algo que el ordenamiento superior ha confiado al legislador, para lo cual se le han establecido un conjunto de reglas mínimas orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y el principio unitario, reglas que en ocasiones otorgan primacía al nivel central, al paso que en otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales. En este orden de ideas, se precisa armonizar los contenidos de los principios de unidad y de autonomía, los cuales se limitan reciprocamente. En tal sentido, el juez constitucional en sentencia C- 535 de 1996 consideró que la autonomía debía entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que si bien, por un lado, se afirman los intereses locales, se reconoce, por otro, “la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario.” En esa misma providencia se señaló que “por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última”. También ha precisado la jurisprudencia constitucional el papel que le corresponde cumplir al legislador en la configuración de los ámbitos de la autonomía regional, indicando que ésta se encuentra integrada por “el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.” En cuanto al límite máximo, expresó la Corte que el mismo tiene una frontera en aquel extremo que al ser superado rompe con la idea del Estado unitario. Lo cual realza de manera importante la búsqueda de un equilibrio entre dicha idea de Estado Unitario y las garantías de Autonomía Territorial según las cuales la ley no está autorizada para vaciar de contenido la cláusula general de competencia de las entidades territoriales fijada en el artículo 287 C.P., por lo que le está vedado al Legislador establecer normas que “limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que sólo desde una perspectiva formal o meramente nominal, pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses”.

En efecto, el artículo 287 de la Constitución Política, previene:

*“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de **autonomía para la gestión de sus intereses**, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. **Administrar los recursos** y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. *Participar en las rentas nacionales. (Se destaca)*

A su turno, el art. 5° de la Ley 489 de 1998, definió la competencia administrativa de la siguiente manera:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.”

Finalmente, el artículo 633 del Código Civil, preceptúa:

“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública”.

Bajo esa perspectiva resulta pertinente traer a colación el texto, del artículo 45 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico de Presupuesto - , cuyo texto señala:

“ARTÍCULO 45. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales, y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

*Será responsabilidad **de cada órgano** defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.*

(...)

A su turno, de manera armónica el art. 1° del Decreto 4689 de 2005, estatuye:

“Artículo 1°. Modifícase el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 37. A partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

- 1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.*
- 2. **En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.***

(...)

A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual. (Se destaca)

(...)

Por las razones expuestas, se configura la excepción de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Habida consideración que las pretensiones de la demanda, carecen de arraigo fáctico y jurídico frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se configura un cobro de lo no debido.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Dado que las pretensiones de la demanda, carecen de arraigo fáctico y jurídico frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al configurarse un cobro de lo no debido dicha pretensión se erige en un enriquecimiento sin causa.

VI. PETICIÓN:

Atendidas las razones de hecho y de derecho reseñadas en precedencia, respetuosamente solicito despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución 2936 del 2 de septiembre de 2019, por la cual se adjudicó la Licitación Pública No. MHCP-LP-05-2019, abierta mediante la Resolución 1835 del 14 de junio de 2019, con el objeto de *“Prestar el servicio tercerizado de la operación, gestión y modernización de los servicios de tecnológicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”*, por cuanto consideramos que el acto administrativo de adjudicación acusado se aviene perfectamente a los pliegos de condiciones y a la normatividad legal vigente en materia contractual - Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Código Civil, Código de Comercio y demás normas aplicables -, razón por la cual, las pretensiones subsecuentes que se derivan de la solicitud de anulación del anotado acto administrativo carecen de vocación de prosperidad.

VII. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, localizado en la carrera 8 No. 6 C - 38 - Edificio San Agustín P. 3° – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica. Tel.: 3811700 Ext. 4249, Bogotá, D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, juan.perez@minhacienda.gov.co

Atentamente,

JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO

C.C. No. 5.458.892 de La Playa – Norte de Santander

T.P. No. 73.805 del C.S. de la J.

Anexos:

- 1.- Copia de la Resolución **0849 del 19 de abril de 2021**, en dos (2) folios;
- 2.- Copia de la Cedula y la T.P.

APROBÓ:

ELABORÓ: JUAN CARLOS PEREZ FRANCO

Firmado digitalmente por: JUAN CARLOS PEREZ FRANCO

Coordinador del Grupo de Representación Judicial (D)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

5.458.892

NUMERO

PEREZ FRANCO

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES

Juan Carlos Perez Franco
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-SEP-1962

LA PLAYA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S RH

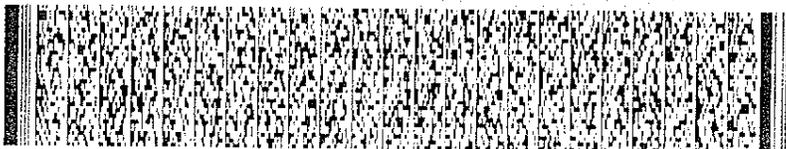
M

SEXO

06-MAR-1981 LA PLAYA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rencifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENCIFO LOPEZ



338236

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

73805
Tarjeta No.

18/07/1995
Fecha de Expedicion

16/02/1995
Fecha de Grado

JUAN CARLOS
PEREZ FRANCO

5458892
Cedula

LIBRE/CUCUTA
Universidad

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



Ricardo H. Monroy Church
RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Juan Carlos Perez Franco

Morpho C6803239

174890

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



RESOLUCIÓN 0849

(19 de abril de 2021)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)"*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma,



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE	1.030.574.091	249.040	Asesor
MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA	1.015.410.698	214.600	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico

RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021**

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DANIELA BADALACCHI BAÑOS	1.018.459.441	313.842	Asesor
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor
YANETH CIFUENTES CABEZAS	52.885.363	205.061	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor



RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

ARTÍCULO SEXTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**
REVISÓ **Sandra Acosta**
ELABORÓ **Sandra Díaz**
DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**

CONTESTACION DEMANDA CONTROVERSIA CONTRACTUALES RAD: No. 2019-00022-00

notificaciones@laguajira.gov.co <notificaciones@laguajira.gov.co>

Vie 04/02/2022 16:02

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Señora:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

E.S.D.

Asunto: Contestación Demanda.

Referencia: Demanda Medio de Control Controversias Contractuales.

Demandante: Universidad Nacional De Colombia.

Demandados: Nación, Ministerio De Hacienda, Departamento de La Guajira y Otro.

Radicación: 44-001-33-40-002-2019-00022-00

Con el acostumbrado respeto, envío adjunto contestación de demanda contractual de la referencia, con sus anexos y pruebas.

atentamente,

OFICINA ASESORA JURIDICA.



Señora:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira

Asunto: **Contestación Demanda.**

Referencia: **Demanda Medio de Control Controversias Contractuales.**

Demandante: **Universidad Nacional De Colombia.**

Demandados: **Nación, Ministerio De Hacienda, Departamento de La Guajira y Otro.**

Radicación: **44-001-33-40-002-2019-00022-00**

POLADYS DAYANA VIDAL EFFER, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con la cédula No. 1.032.385.701 de Bogotá, D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.698 del C. S. de la J., actuando mediante Poder Especial, amplio y suficiente, otorgado por el Dr. **DANILO RAFAEL ARAÚJO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.037.756, de San Juan del Cesar, La Guajira, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, delegado de modo expreso por el Señor Gobernador para Representarlo Extrajudicial y Judicialmente, mediante **Decreto 208 del 14 de septiembre de 2020**, de manera comedida y respetuosa, me dirijo ante su Despacho, con el fin de dar contestación a la **Demanda de Controversias Contractuales** de la referencia, contestación que se surte en los siguientes términos:

I.- CON RELACIÓN A LOS HECHOS:

HECHO 3.1: Es cierto, que para la fecha 20 de abril de 2015, se suscribió entre el Departamento de la Guajira, en calidad de Contratante y de la Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Medicina en calidad de CONTRATISTA, el Contrato Interadministrativo de Interventoría No. 002 de 2015, cuyo objeto era el de "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, JURÍDICA, AMBIENTAL, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA NO. 019 DE 2014 - DERIVADO DEL PROYECTO DE REGALÍAS CUYO OBJETO ES: "AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA INVESTIGACIÓN SOBRE DETERMINANTES DE LA CARGA DEL DENGUE E INTERVENCIONES PARA SU REDUCCIÓN EN U\ GUAJIRA, CARIBE, CELEBRADO CON LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN SALUD (OLFIS)", proyecto identificado para el Sistema General de Regalías con el BPIN. 201200010082.

HECHO 3.2: Respecto a lo señalado dentro de este aserto fáctico, y de conformidad al documento con que cuenta la Oficina Asesora Jurídica el Contrato Interadministrativo se suscribió por las partes el Día 20 del Mes de abril de 2015. Respecto al Inicio, no se conoce la certeza de esta circunstancia del Contrato, esa es una afirmación que no se halla soportada en prueba del Demandante.





En lo que respecta a la Terminación del mismo no reposa en el Expediente prueba de la Terminación del acuerdo contractual, esto es no milita el Acta contractual correspondiente.

HECHO 3.3: Es un decir del demandante cuya veracidad se puede colegir de su Primera Pretensión.

HECHO 3.4: Es un decir del Demandante cuya fiabilidad puede apreciarse de las estipulaciones consignadas dentro de la Demanda y de la Información que se logró recabar.

HECHO 3.5: La estipulación fáctica del Demandante no se encuentra soportada con ningún elemento que pruebe su afirmación, por lo tanto, no nos consta. Ahora bien, como efectivamente no se aportó con la Demanda el soporte por medio del cual se corroborara sin dudas el requisito, este se encuentra expósito.

HECHO 3.6: La estipulación fáctica del Demandante no se encuentra soportada con ningún elemento que pruebe su afirmación, por lo tanto, no nos consta. Ahora bien, como efectivamente no se aportó con la Demanda el soporte por medio del cual se corroborara sin dudas el requisito, este se encuentra expósito.

HECHO 3.7: La hipótesis de cumplimiento a cabalidad de todas las exigencias o requisitos para que se efectuasen los Pagos "Tercero" y "Cuarto", adolece de certeza, toda vez que de los Informes emitidos por el Supervisor del Contrato Interadministrativo no se aprecian la emisión de <<visto bueno>> o <<aprobación>> expresa de los Informes de Interventoría, los cuales son requisitos esenciales para que procediera el Pago.

HECHO 3.8: La proposición contiene cierto grado de fiabilidad en lo que respecta a la decisión administrativa de suspender los giros correspondientes a los Recursos con los que se financiaba el Contrato de Interventoría.

HECHO 3.9: La proposición señalada no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte dentro del expediente.

HECHO 3.10: La primera parte de esta aserción resulta fiable dado lo consignado dentro de la Demanda, empero en lo concerniente al suministro de Información al Departamento Nacional De Planeación tal proposición señalada no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin bases que la confirmen dentro del expediente.

HECHO 3.11: La proposición contiene cierto grado de fiabilidad en lo que respecta a la decisión administrativa de suspender los giros correspondientes a los Recursos con los que se financiaba el Contrato de Interventoría, ello se colige de alguna de las estipulaciones consignadas dentro de la Demanda.



HECHO 3.12: La proposición contiene cierto grado de fiabilidad en lo que respecta a la decisión administrativa de suspender los giros correspondientes a los Recursos con los que se financiaba el Contrato de Interventoría, ello se colige de alguna de las estipulaciones consignadas dentro de la Demanda.

HECHO 3.13: La proposición es un señalamiento de la Demandante que por su confusa redacción no se entiende quién realizó la solicitud al Departamento, si fue el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda o la Universidad Demandante; en todo caso la estipulación fáctica no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.

HECHO 3.14: La proposición es un señalamiento de la Demandante que no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.

HECHO 3.15: La proposición es un señalamiento de la Demandante que no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.

HECHO 3.16: La proposición es un señalamiento de la Demandante que no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.

HECHO 3.17: La proposición es un señalamiento de la Demandante que no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.

HECHO 3.18: La proposición es un señalamiento de la Demandante que no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.

HECHO 3.19: La proposición es un señalamiento de la Demandante que no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.

HECHO 3.20: La proposición es un señalamiento de la Demandante que no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.

HECHO 3.21: La proposición es un señalamiento de la Demandante que no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.





HECHO 3.22: La proposición es un señalamiento de la Demandante que no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.

HECHO 3.23: La proposición es un señalamiento de la Demandante que no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.

HECHO 3.24: La proposición es un señalamiento de la Demandante que no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.

HECHO 3.25: La proposición es un señalamiento de la Demandante que no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.

HECHO 3.26: La proposición es un señalamiento de la Demandante que no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.

HECHO 3.26.1: La hipótesis que encierra el señalamiento de la existencia de una acreencia a favor de la Demandante por concepto de la ausencia de hacer efectivos los Pagos "Tercero", "Cuarto" y "Quinto", cada uno con sus respectivos valores, adolece de veracidad o certeza, toda vez que de los Informes emitidos por el Supervisor del Contrato Interadministrativo no se aprecian la emisión de <<visto bueno>> <<aprobación>> expresa, ni tampoco el "aval" que dice existir la Demandante.

HECHO 3.26.2: Es un decir del Demandante cuyo grado de fiabilidad puede apreciarse de las estipulaciones consignadas dentro de la Demanda y de la Información que se logró recabar.

HECHO 3.27: La proposición es un señalamiento de la Demandante que no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.

HECHO 3.28: Es un decir del Demandante cuyo grado de fiabilidad se comprueba del Informe de Interventoría de fecha 20 de Junio de 2018, información recabada por la Cuerda Pasiva que no por la Demandante con su escrito introductor.

HECHO 3.29: La proposición es un señalamiento de la Demandante que no se soporta con ningún material probatorio en el expediente, por lo que esta solo contiene una información sin soporte en el libelo.





HECHO 3.29.1: Es un decir del Demandante cuyo grado de fiabilidad se comprueba del Anexo contenido dentro del Archivo que contiene la Demanda, la Demanda reformada y otras piezas procesales donde se aprecia el Acta (No. 0132_2018) de Conciliación Extrajudicial, proferida por el Despacho del Procurador 154 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 19 del Mes de Octubre de 2018.

HECHO 3.30.: La proposición afirmativa reseñada por el Demandante ostenta un grado de fiabilidad que se comprueba directamente del Expediente aportado con la Notificación.

II.- CON RELACIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES) :

De las Descripciones fácticas realizadas por el Apoderado Judicial de la Universidad demandante, se evidencia claramente que la Universidad Nacional de Colombia a través de su Facultad de Medicina, solicita en gran medida que se "condene" al Departamento de La Guajira a pagarle las sumas dinerarias correspondientes a los Valores de los Pagos **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, los Intereses Moratorios causados, las costas y agencias del Proceso, la Indexación de la suma dineraria perteneciente a la Pretensión Tercera¹ de la Acción Contractual, y de contera que se declare el Incumplimiento del "convenio interadministrativo No. 002 de 2015" y la respectiva Liquidación del Acuerdo Contractual o Contrato Interadministrativo de Interventoría No. 002 de 2015, cuyo objeto era el de "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, JURÍDICA, AMBIENTAL, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA NO. 019 DE 2014 - DERIVADO DEL PROYECTO DE REGALÍAS CUYO OBJETO ES: "AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA INVESTIGACIÓN SOBRE DETERMINANTES DE LA CARGA DEL DENGUE E INTERVENCIONES PARA SU REDUCCIÓN EN LA GUAJIRA, CARIBE, CELEBRADO CON LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN SALUD (OLFIS)".

Sobre la ciencia que encierran las Pretensiones de la Demanda debemos establecer lo siguiente:

Respecto a la PRIMERA PRETENSIÓN debemos señalar que efectivamente el Instrumento Contractual suscrito por el Departamento de La Guajira y la Universidad de Colombia es un Contrato Interadministrativo, el cual, por la naturaleza de su Objeto, las Obligaciones pactadas y las Prestaciones patrimoniales, debe ser Liquidado de conformidad a lo establecido

¹ La descripción de la Cláusula es la siguiente: "TERCERA: Que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N. 02 de 2015, por causas imputables al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por no permitir el pago de las sumas adeudadas por el Departamento de la Guajira a la Universidad Nacional de Colombia en el marco del convenio interadministrativo N. 02 de 2015, al haber ordenado la SUSPENSIÓN DE GIROS DE LOS RECURSOS, decretada el 25 de septiembre de 2017 por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), mediante Acto N. DVR-SDC20174460040929, en el procedimiento preventivo PAP-1531-17 en contra del Departamento de la Guajira (ordenada mediante Resolución 553 del 27 de febrero de 2017 dentro del procedimiento preventivo PAP-003-17), por el incumplimiento del plan de mejora allí referenciado."



por la Ley 80 de 1993 en su canon 60, y en lo que corresponde por el Decreto Ley 019 de 2012.

Ahora bien, debe destacarse en este momento procesal que dada toda la situación financiera de suspensión de los Recursos provenientes de las Regalías con los que se financiaba el Proyecto "AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA INVESTIGACIÓN SOBRE DETERMINANTES DE LA CARGA DEL DENGUE E INTERVENCIONES PARA SU REDUCCIÓN EN LA GUAJIRA, CARIBE, CELEBRADO CON LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN SALUD (OLFIS)", generó una serie de traumatismos administrativos y financieros y contractuales que dificultaron al Departamento de La Guajira se adelantasen las acciones contractuales de Liquidación, ora bilateral, ora unilateral.

Respecto a la SEGUNDA PRETENSIÓN, señalamos que nos Oponemos a ser declarados responsables del Incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 02 De 2015, toda vez que el giro de los Recursos correspondientes a los Pagos **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, no se realizaron en consideración a la decisión administrativa tomada por el Departamento Nacional De Planeación, de SUSPENDER LOS GIROS DE LOS RECURSOS [De Regalías] con los que se financiaba entre otro, el Contrato Interadministrativo en litigio, por lo que tal decisión adoptada por parte del Ente del Orden Nacional afectó directamente el discurrir contractual de la Interventoría, pero, y esto debe señalarse con claridad, tal afectación fue producto de la decisión tomada por desde el nivel central, que no por el Departamento.

Ello lleva a establecer que la "SUSPENSIÓN DE GIROS DE LOS RECURSOS", decretada el 25 de septiembre de 2017 por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), a través del Acto Administrativo "N. DVR-SDC20174460040929", dentro del Procedimiento Preventivo "PAP-1531-17", generó una situación de imposibilidad material y legal para realizar cualquier tipo de desembolso respecto al Contrato Interadministrativo en mención.

Hace parte de la pretensión (Segunda) a la que nos oponemos, el señalamiento de la omisión por parte del Departamento de La Guajira de *"no haber realizado los pagos del precio pactado en su totalidad y dentro de los plazos y condiciones convenidas"*, ante lo cual es necesario recalcar que en estricto sentido de la materialización de la Obligación de Pago debemos señalar que esta no se dio respecto a los Pagos Tercero, Cuarto y Quinto, porque en lo atinente a las cuentas Tercera y Cuarta, no se evidencia que el Supervisor del Contrato haya establecido el correspondiente <<visto bueno>> o <<aprobación>> de los Informes presentados por la Interventoría.

La exigencia que, en líneas precedentes, se extraña respecto de las facturas presentadas, no obstante y muy a pesar que la Universidad demandante quiera establecer a fuerza de comentarios segmentados de los Informes de Supervisión, es el aval de la



Supervisión, el cual no se dio, mucho menos se encuentra consignada dentro de tales documentos de ejecución contractual una orden perentoria de pago. Es de aclarar que tales Presupuestos, la ausencia de <<aval>> para el Pago, se dan en las Cuentas "Tercera" y "Cuarta", que no la "Quinta" o última, la cual se encuentra afectada por otra circunstancia, que también impide reconocimiento de su materialización y pago.

La ausencia de aval se encuentra claramente determinada en la lectura que se hace de los Informes con que cuenta, es necesario destacar que la Universidad Nacional de Colombia, no aportó con el Libelo de su Acción el Acervo Documental cuya referencia se hace en el Acápite "7º, intitulado "PRUEBAS", por lo menos al Departamento no llegaron o no nos fueron suministrados, circunstancia procesal que afecta de certeza y fiabilidad todas las afirmaciones que desarrolla la Accionante a través de los supuestos de hecho cuyos medios de prueba son extraños en el cuerpo del escrito que contiene la Acción, siendo eso una orfandad que deja expósitos sin soporte de prueba sus descripciones factuales.

Revisada en detalle la información con la que se cuenta respecto de los soportes de pago de las cuentas del Contrato de Interventoría, hallamos que efectivamente el Supervisor del Contrato Interadministrativo No. 002 de 2015, dentro del documento intitulado "INFORME DE ACTIVIDADES DE INTERVENTORÍA PARA QUINTO DESEMBOLSO", dejó establecido que "[P]or lo anterior, se otorga el Visto bueno para desembolsar al Interventor la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS [sic] CATORCE PESOS MCTE. (465.738.214), [sic] equivalente al quinto pago que corresponde al 5% del valor del aporte del Departamento, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula OCTAVA - FORMA DE PAGO, en el marco del Contrato Interadministrativo No. 002 de 2015 - según factura 2069-0000105", empero, respecto a esta situación es necesario puntualizar y hacer claridad meridiana en torno a que la procedencia del pago de la "Quinta" cuota del valor del Contrato solo procede una vez se haya liquidado el "contrato principal objeto de la Interventoría", circunstancia contractual que no se ha realizado aún.

La anterior circunstancia encierra una condición en lo referente al Pago "Quinto", por lo cual al no haberse cumplido aún la condición que pesa sobre su materialización no puede Deprecarse orden de pago sobre esta, ni mucho menos pretenderse incumplimiento de esta carga contractual; todo ello nos lleva a establecer que esta parte de la Pretensión, y de todas aquellas otras que contengan petición de Pago respecto al "Pago final", o "quinto pago" del Contrato Interadministrativo, no conservan vocación de prosperidad al pesar sobre esta una condición que no se ha dado en la esfera material contractual.

Respecto a la TERCERA PRETENSIÓN, señalamos al Despacho que tal y como lo sostuvimos en el relato de oposición a la Pretensión



Primera, debido a la Suspensión de los Giros o Recursos por parte del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento se vio inmerso en una situación administrativa que afectó el normal desarrollo de las tareas concernientes al Proyecto "INVESTIGACIÓN SOBRE DETERMINANTES DE LA CARGA DEL DENGUE E INTERVENCIONES PARA SU REDUCCIÓN LA GUAJIRA, CARIBE", sin que ello quiera decir que en razón a la falta de pago de las Cuotas "Tercera" y "Cuarta" del Contrato Interadministrativo No. 02 De 2015, se estuviera inmerso en un incumplimiento, porque como ya hemos visto, la suspensión generó una imposibilidad material y legal, pero adicional a ello, la ausencia o falta de visto bueno, expreso por parte de la Supervisión tampoco hace procedente el reconocimiento y condena de algún incumplimiento contractual por parte nuestra.

Respecto a la QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN, nos permitimos agotar su análisis y opugnación de forma conjunta toda vez que hacen referencia a la solicitud de Condena de Pagar los valores correspondientes a las Cuentas de Cobro "Tercera", "Cuarta" y "Quinta" del Contrato Interadministrativo No. 002 De 2015, así como que se nos condene "a pagar, en favor de la Universidad Nacional de Colombia el pago de los intereses de mora correspondientes" a los Pagos, que considera la Universidad Demandante se le adeudan, intereses que solicita deben ser "liquidados a la máxima tasa de interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera", y la correspondiente "indexación las sumas y condenas relativas a la tercera pretensión".

Ante las solicitudes levemente transcritas, una vez consideradas, revisadas y analizadas a la Luz de lo establecido por las partes dentro del Instrumento Contractual Interadministrativo, así como de la información que se logró recabar por parte de este ente Demandado, la cual iteramos, se aprecia ausente en el cuerpo del libelo introductorio, las Pretensiones de condena impetradas, nos vemos compelidos a establecer oposición plena a ser condenados a pagar a favor de la Universidad atacante los pagos que Depreca, toda vez que de los mismos no se puede establecer la procedencia contractual de su pago por no estar acreditados, en lo referente a los Cobros "Tercero" y "Cuarto" el correspondiente <<visto bueno>> o "aprobación" por parte del Supervisor como claramente lo tiene establecido el Contrato Interadministrativo No. 02 De 2015 en su Cláusula Octava, a saber: "3) UN TERCER PAGO, equivalente al 25% del valor del contrato, es decir Trescientos veintiocho millones, seiscientos noventa y un mii, sesenta y nueve pesos (\$328.691.069) m/cte. Que se efectuará al décimo mes de la Interventoría, por el equivalente de la factura que presente la Interventora allegando el informe de las actividades debidamente detalladas; se validará este pago a la entrega y aprobación por parte del Supervisor de los informes de interventoría correspondientes a los meses ejecutados a la fecha. 4) UN CUARTO PAGO, equivalente al 23% del valor del contrato, es decir Trescientos dos millones, trescientos noventa y cinco mil,



setecientos ochenta y tres pesos (\$302.395.783) m/cte. Que se efectuará al décimo quinto mes de la Interventoría, por el equivalente de la factura que presente la Interventora allegando el informe de las actividades debidamente detalladas; se validará este pago a la entrega y aprobación por parte del Supervisor de los informes de interventoría correspondientes a los meses ejecutados a la fecha.". [Negrillas, Subrayas y Cursivas ajenas al Contrato].

Tal anomalía evidenciada respecto a la falta de aprobación de los Informes por parte del Supervisor del Contrato de Interventoría, no hace posible que en cabeza del Departamento de La Guajira se radique una falta de pago injustificada y por lo tanto tenga o deba condenarse a su pago aunado a intereses moratorios.

De igual forma, no puede perderse de vista que la exigencia que, en líneas precedentes, se extraña respecto de las facturas presentadas, no obstante y muy a pesar que la Universidad demandante quiera establecer a fuerza de comentarios segmentados de los Informes de Supervisión, es el aval de la Supervisión, el cual no se dio, mucho menos se encuentra consignada dentro de tales documentos de ejecución contractual una orden perentoria de pago, repetimos, en lo concerniente a las Cuentas "Tercera" y "Cuarta", por lo que ante protuberante falencia (la ausencia de <<aval>> para el Pago) no es posible predicar su falta de pago, razón suficiente para establecer la improcedencia contractual y legal del cobro pretendido.

Abundando un poco más en los argumentos, debe apreciarse que la ausencia de aval se encuentra claramente determinada en la lectura que se hace de los Informes con que cuenta, es necesario destacar que la Universidad Nacional de Colombia, no aportó con el Libelo de su Acción el Acervo Documental cuya referencia se hace en el Acápito "7º, intitulado "PRUEBAS", por lo menos al Departamento no llegaron o no nos fueron suministrados, circunstancia procesal que afecta de certeza y fiabilidad todas las afirmaciones que desarrolla la Accionante a través de los supuestos de hecho cuyos medios de prueba son extraños en el cuerpo del escrito que contiene la Acción, siendo eso una orfandad que deja expósitos sin soporte de prueba sus descripciones factuales.

En lo atinente al Pago "Quinto" o "PAGO FINAL", como se dejó rubricado dentro del Contrato, revisada en detalle la información con la que se cuenta respecto de los soportes de pago de las cuentas del Contrato de Interventoría, hallamos que efectivamente el Supervisor del Contrato Interadministrativo No. 002 de 2015, dentro del Informe de Actividades de Interventoría para el "Quinto" Pago, dejó establecido que "[...]por lo anterior, se otorga el Visto bueno para desembolsar al Interventor la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS [sic] CATORCE PESOS MCTE. (465.738.214), [sic] equivalente al quinto pago que corresponde al 5% del valor del



aporte del Departamento, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula OCTAVA - FORMA DE PAGO, en el marco del Contrato Interadministrativo No. 002 de 2015 - según factura 2069-0000105", empero, respecto a esta situación es necesario puntualizar y hacer claridad meridiana en torno a que la procedencia del pago de la "Quinta" cuota del valor del Contrato solo procede una vez se haya liquidado el "contrato principal objeto de la Interventoría", circunstancia contractual que no se ha realizado aún.

La anterior circunstancia encierra una condición en lo referente al Pago "Quinto", por lo cual al no haberse cumplido aún la condición que pesa sobre su materialización, la Liquidación del Contrato objeto de Interventoría, no puede Deprecarse orden de pago sobre esta, ni mucho menos pretenderse incumplimiento de esta carga contractual, ni solicitar condena de pago, ni mucho menos pretensionar el reconocimiento de interés moratorios, así como tampoco indexar suma dineraria alguna; todo ello nos lleva a establecer que esta parte de la Pretensión, y de todas aquellas otras que contengan petición de Pago respecto al "Pago final", o "quinto pago" del Contrato Interadministrativo, no conservan vocación de prosperidad al pesar sobre esta una condición que no se ha dado en la esfera material contractual.

Respecto a la DÉCIMA SEGUNDA PRETENSIÓN, señalamos al Despacho que, en consideración a los argumentos desbrozados a lo largo de la contestación, al no estar militando nuestro discurrir contractual en incumplimiento alguno respecto del Contrato Interadministrativo de Interventoría No. 02 De 2015, ni mucho menos el dejar de cumplir la Obligación de pago del valor del Contrato, por las razones administrativas expuestas, las cuales fueron externas a la voluntad del Departamento, amén de ser tomadas por el Departamento Nacional de Planeación y cumplidas por el Ministerio de Hacienda, no podemos ser acreedores de condena al pago de Costas y Agencias en Derecho.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO.

Señora Juez, una vez desarrollados los Argumentos de análisis de las disposiciones fácticas soporte de la Demanda, esgrimidas las consideraciones de oposición a las Pretensiones de la Demanda Contractual, evidenciamos la presencia y materialización de las siguientes excepciones de Fondo, Perentorias o de Mérito.

Siendo estas las siguientes:

FALTA DEL REQUISITO CONTRACTUAL DE <<VISTO BUENO>> O <<APROBACIÓN>> EXPRESA POR PARTE DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO PARA QUE SE ENTIENDA MATERIALIZADA EL SURGIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DEL PAGO CORRESPONDIENTE.

Como claramente se descubre de los argumentos que contiene la Demanda en sus hipótesis fácticas, en su mayoría ausentes de



medios de Prueba, así como de sus Pretensiones se solicita condenar al pago de los siguientes valores:

El Pago de \$328.691.069 pesos por concepto del "Tercer Pago" equivalente al 25% del contrato; \$302.395.783 pesos por concepto del "Cuarto Pago" equivalente al 23% del contrato y \$65.738.214 pesos por concepto de un "Quinto Pago" o "Pago Final" equivalente al 5% del contrato.

Tal y como hemos venido informando a lo largo de esta Contestación, no son procedentes los Pagos solicitados ni mucho menos las Condenas que solicita se impongan sobre nosotros, dado que tales sumas dinerarias, que efectivamente están reseñadas dentro del Instrumento Contractual, no se han hecho exigibles, no porque la Universidad contratista no haya cumplido sus obligaciones contractuales, sino porque para que proceda su efectivo pago, es decir, para que la Obligación contractual de pagar se haga efectiva debe mediar aprobación y orden expresa del Supervisor del Contrato, acto volitivo que no se evidencia dentro del expediente o Libelo genitor, y que es requisito establecido por las Partes dentro de la Cláusula Octava que informa la forma de pagar los valores de la Interventoría contratada.

Para efectos de aunar estos argumentos, iteramos los señalados dentro de la oposición a las Pretensiones:

Ante las solicitudes levemente transcritas, una vez consideradas, revisadas y analizadas a la Luz de lo establecido por las partes dentro del Instrumento Contractual Interadministrativo, así como de la información que se logró recabar por parte de este ente Demandado, la cual iteramos, se aprecia ausente en el cuerpo del libelo introductorio, las Pretensiones de condena impetradas, nos vemos compelidos a establecer oposición plena a ser condenados a pagar a favor de la Universidad atacante los pagos que Depreca, toda vez que de los mismos no se puede establecer la procedencia contractual de su pago por no estar acreditados, en lo referente a los Cobros "Tercero" y "Cuarto" el correspondiente <<visto bueno>> o "aprobación" por parte del Supervisor como claramente lo tiene establecido el Contrato Interadministrativo No. 02 De 2015 en su Cláusula Octava, a saber: "3) UN TERCER PAGO, equivalente al 25% del valor del contrato, es decir Trescientos veintiocho millones, seiscientos noventa y un mil, sesenta y nueve pesos (\$328.691.069) m/cte. Que se efectuará al décimo mes de la Interventoría, por el equivalente de la factura que presente la Interventora allegando el informe de las actividades debidamente detalladas; se validará este pago a la entrega y aprobación por parte del Supervisor de los informes de interventoría correspondientes a los meses ejecutados a la fecha. 4) UN CUARTO PAGO, equivalente al 23% del valor del contrato, es decir Trescientos dos millones, trescientos noventa y cinco mil, setecientos ochenta y tres pesos (\$302.395.783) m/cte. Que se efectuará al décimo quinto mes de la Interventoría, por el



*equivalente de la factura que presente la Interventora allegando el informe de las actividades debidamente detalladas; se validará este pago a la entrega **y aprobación** por parte del Supervisor de los informes de interventoría correspondientes a los meses ejecutados a la fecha.”. [Negrillas, Subrayas y Cursivas ajenas al Contrato].*

Tal anomalía evidenciada respecto a la falta de aprobación de los Informes por parte del Supervisor del Contrato de Interventoría, no hace posible que en cabeza del Departamento de La Guajira se radique una falta de pago injustificada y por lo tanto tenga o deba condenarse a su pago aunado a intereses moratorios.

De igual forma, no puede perderse de vista que la exigencia que, en líneas precedentes, se extraña respecto de las facturas presentadas, no obstante y muy a pesar que la Universidad demandante quiera establecer a fuerza de comentarios segmentados de los Informes de Supervisión, es el aval de la Supervisión, el cual no se dio, mucho menos se encuentra consignada dentro de tales documentos de ejecución contractual una orden perentoria de pago, repetimos, en lo concerniente a las Cuentas “Tercera” y “Cuarta”, por lo que ante protuberante falencia (la ausencia de <<aval>> para el Pago) no es posible predicar su falta de pago, razón suficiente para establecer la improcedencia contractual y legal del cobro pretendido.

Abundando un poco más en los argumentos, debe apreciarse que la ausencia de aval se encuentra claramente determinada en la lectura que se hace de los Informes con que cuenta, es necesario destacar que la Universidad Nacional de Colombia, no aportó con el Libelo de su Acción el Acervo Documental cuya referencia se hace en el Acápito “7º, intitulado “PRUEBAS”, por lo menos al Departamento no llegaron o no nos fueron suministrados, circunstancia procesal que afecta de certeza y fiabilidad todas las afirmaciones que desarrolla la Accionante a través de los supuestos de hecho cuyos medios de prueba son extraños en el cuerpo del escrito que contiene la Acción, siendo eso una orfandad que deja expósitos sin soporte de prueba sus descripciones factuales.

En lo atinente al Pago “Quinto” o “PAGO FINAL”, como se dejó rubricado dentro del Contrato, revisada en detalle la información con la que se cuenta respecto de los soportes de pago de las cuentas del Contrato de Interventoría, hallamos que efectivamente el Supervisor del Contrato Interadministrativo No. 002 de 2015, dentro del Informe de Actividades de Interventoría para el “Quinto” Pago, dejó establecido que “[P]or lo anterior, se otorga el Visto bueno para desembolsar al Interventor la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS [sic] CATORCE PESOS MCTE. (465.738.214), [sic] equivalente al quinto pago que corresponde al 5% del valor del aporte del Departamento, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula OCTAVA - FORMA DE PAGO, en el marco del Contrato



Interadministrativo No. 002 de 2015 - según factura 2069-0000105", empero, respecto a esta situación es necesario puntualizar y hacer claridad meridiana en torno a que la procedencia del pago de la "Quinta" cuota del valor del Contrato solo procede una vez se haya liquidado el "contrato principal objeto de la Interventoría", circunstancia contractual que no se ha realizado aún.

La anterior circunstancia encierra una condición en lo referente al Pago "Quinto", por lo cual al no haberse cumplido aún la condición que pesa sobre su materialización, la Liquidación del Contrato objeto de Interventoría, no puede Deprecarse orden de pago sobre esta, ni mucho menos pretenderse incumplimiento de esta carga contractual, ni solicitar condena de pago, ni mucho menos pretensionar el reconocimiento de interés moratorios, así como tampoco indexar suma dineraria alguna; todo ello nos lleva a establecer que esta parte de la Pretensión, y de todas aquellas otras que contengan petición de Pago respecto al "Pago final", o "quinto pago" del Contrato Interadministrativo, no conservan vocación de prosperidad al pesar sobre esta una condición que no se ha dado en la esfera material contractual.

Lo referido de forma abundante no llama a dudas que al no haberse agotado uno de los requisitos <<esenciales>> para el cobro de un monto total que asciende a \$696.825.066 de pesos, el cobro del dinero pretendido por la parte Demandante, es improcedente, por tanto, deberán ser denegadas las Pretensiones condenatorias y las pretensiones accesorias deprecadas.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA EN RAZÓN AL HECHO DE UN TERCERO.

Como quiera que el Departamento Nacional de Planeación mediante Oficio N. DVR-SDC-20174460040929 de fecha 25 de septiembre de 2017, notificó al departamento de La Guajira del inicio del procedimiento preventivo PAP-1531-17 y, a su vez, ordenó al departamento de La Guajira como medida preventiva, la suspensión de giros (previamente ordenada mediante Resolución N°553 del 27 de febrero de 2017, dentro del procedimiento preventivo PAP-003-17), de tal manera que debía abstenerse de realizar desembolsos destinados a la financiación del Convenio 019 de 2014 hasta tanto cesaran las acciones que generan el presunto uso ineficiente e ineficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, tal actuación administrativa generó situaciones que trastocaron el normal desarrollo de las actividades contractuales que con esos Recursos de Regalías se financiaban.

Teniendo en cuenta lo reseñado debemos iterar que nos Oponemos a ser declarados responsables del Incumplimiento del Contrato





Interadministrativo No. 02 De 2015, toda vez que el giro de los Recursos correspondientes a los Pagos **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, no se realizaron en consideración a la decisión administrativa tomada por el Departamento Nacional De Planeación, de SUSPENDER LOS GIROS DE LOS RECURSOS [De Regalías] con los que se financiaba entre otro, el Contrato Interadministrativo en litigio, por lo que tal decisión adoptada por parte del Ente del Orden Nacional afectó directamente el discurrir contractual de la Interventoría, pero, y esto debe señalarse con claridad, tal afectación fue producto de la decisión tomada por desde el nivel central, que no por el Departamento.

Ello lleva a establecer que la "SUSPENSIÓN DE GIROS DE LOS RECURSOS", decretada el 25 de septiembre de 2017 por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), a través del Acto Administrativo "N. DVR-SDC20174460040929", dentro del Procedimiento Preventivo "PAP-1531-17", generó una situación de imposibilidad material y legal para realizar cualquier tipo de desembolso respecto al Contrato Interadministrativo en mención.

Esa situación administrativa lleva a destacar que las Pretensiones de la Demandante en caso de ser procedentes y llegadas a ser reconocidas por el Despacho, debe tenerse en cuenta, que tales reconocimientos no pueden ser atribuibles al actuar de la Entidad Territorial demandada; por el contrario, el no pago obedece a una situación dispuesta y efectuada por un Tercero, lo que nos permite inferir con total certeza que el Departamento de La Guajira no incumplió sus obligaciones dentro del Contrato Interadministrativo No. 002 de 2015 por un actuar negligente o plenamente desconocedor de las contraprestaciones propias de los contratos estatales, sino por una causa atribuible al Departamento Nacional de Planeación (DNP), radicada en la decisión administrativa de suspensión de giros adoptada.

De esta manera, si se generaron afectaciones económicas que podrían ser "atribuibles" al departamento de La Guajira, es nuestro deber aseverar que el DNP deberá responder por las eventuales obligaciones o acreencias consolidadas con ocasión de la medida preventiva de suspensión de giros. Es decir, el hecho de decretar la suspensión de giros sin tener en cuenta que existieran obligaciones por cumplir es un hecho que perjudica al departamento de La Guajira porque impide materializar lo estipulado en el señalado contrato de interventoría.

En conclusión, al ser el Departamento Nacional De Planeación el Tercero que generó el aparente incumplimiento entre los contratantes, deberá responder por los montos de dinero solicitados en la demanda y los intereses a los que haya lugar.

IV.- CON RELACIÓN AL MEDIO DE CONTROL EJERCIDO:

En lo referente al Medio de Control adoptado por la Entidad Demandante no tenemos objeción alguna, dada la naturaleza de sus Pretensiones y del relato de sus descripciones fácticas se





evidencia que la <<Litis Pendentia>> es de naturaleza eminentemente contractual y su ejercicio y desarrollo se enmarca dentro del canon del Artículo 141 de la Ley 1437.

V.- CON RELACIÓN AL ACÁPITE DENOMINADO "FUNDAMENTOS JURÍDICOS".

Respecto al fundamento 6.2., se tiene que efectivamente entre el Departamento de La Guajira y la Universidad Nacional de Colombia, a través de la Facultad de Medicina se suscribió un Contrato de Interventoría rotulado con el Número 002 del Año 2015 y en el se dejaron consignadas dentro de las Cláusulas Tercera (DERECHOS Y DEBERES DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA), Quinta (OBLIGACIONES DE LAS PARTES), Sexta (VALOR), Octava (FORMA DE PAGO).

Es claro que las partes dejaron establecido una serie de Obligaciones que la relación sinalagmática compele a cumplir siempre y cuando se materialicen las condiciones o requisitos intrínsecos que cada obligación exija para su efectiva materialización, materialización que lleva a que, si no se observa la obligación mana inmediatamente, por disposición contractual y legal, el incumplimiento de la carga, hecho que no ocurrió en este caso como contrariamente quiere establecerlo la Demandante.

Como se ha apreciado en las líneas que soportan la oposición a las Pretensiones, los supuestos de hecho esgrimidos por la Demandante buscando probar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, *prima facie*, para este Ente Territorial demandado no se encuentran bajo sospecha, muy a pesar que la demanda no contiene información de prueba de tales supuestos de hecho, no obstante, no puede predicarse lo mismo de la orden de pago de los dineros correspondientes a las <<facturas>> Tercera y Cuarta, porque de la circunstancia necesaria, como es la aprobación expresa del Supervisor del Contrato, para materializar la obligación de pago, no se aprecia dentro del expediente, y no se aprecia, primero, porque no reposa dentro de este cuerpo prueba de material de ello, y segundo, porque de la información recabada por el Ente Demandado se evidencia que los Supervisores en manera alguna emitieron o diputaron de forma expresa la orden de pago de los valores correspondientes a los Pagos "Tercero" y "Cuarto", como subrepticamente quiere hacerlo ver la Demandante, a través de los segmentos² de los informes que plasma en su Demanda, ajustados a su querer, deseo y pretensión.

En lo que corresponde a la medida de Suspensión de los Giros o Recursos por parte del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento se vio inmerso en una situación administrativa que afectó el normal desarrollo de las tareas concernientes al Proyecto "INVESTIGACIÓN SOBRE DETERMINANTES DE LA CARGA DEL DENGUE E INTERVENCIONES PARA SU REDUCCIÓN LA GUAJIRA, CARIBE",

² Segmentación visible a Folios 11 del Memorial que contiene la Reforma de la Demanda, 62 del Cuaderno de la Demanda y 82 del Archivo Electrónico que contiene el Libelo con el que se nos dio traslado de la Notificación, no sobra señalar que ninguno de los mencionados archivos tiene los correspondientes Anexos de la Probanza.



sin que ello quiera decir que en razón a la falta de pago de las Cuotas "Tercera" y "Cuarta" del Contrato Interadministrativo No. 02 De 2015, se estuviera inmerso en un incumplimiento, porque como ya hemos visto, la suspensión generó una imposibilidad material y legal, pero adicional a ello, la ausencia o falta de <<visto bueno>> o "aprobación", expresa por parte de la Supervisión, tampoco hace procedente el reconocimiento y condena de algún incumplimiento contractual por parte nuestra.

SOBRE LA "EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO" ALEGADA.

Señala la institución de Educación Superior demandante que en la presente divergencia de naturaleza contractual *"es dable proponer la excepción de contrato no cumplido por parte del Departamento de la Guajira, estando en mora al dejar de cumplir la forma de pago pactada en el contrato 002 de 2015, mientras el otro ha cumplido con su parte"*, proposición jurídica que a esta cuerda procesal resulta inaplicable y exótica por las circunstancias que encierra la presente causa contenciosa administrativa, además porque bajo ningún parámetro se cumplen **en su totalidad** los estándares establecidos por el Consejo De Estado para predicar su procedencia³, como son: *"i) La existencia de un contrato bilateral o sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas, lo cual implica que una de las partes se obliga a su prestación a cambio de la prestación que la otra parte le debe satisfacer, regla "do ut des" (te doy para que me des); ii) el no cumplimiento actual de obligaciones a cargo de una de las partes contratantes; iii) que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, por manera que genere una razonable imposibilidad de cumplir por parte del contratista, iv) que ese incumplimiento pueda identificarse como fuente o causa del incumplimiento ante el cual se opone y que ha de justificarse por la configuración de aquel; v) el cumplimiento de sus demás obligaciones por parte de quien la invoca o, al menos, la decisión seria y cierta de cumplirlas mediante el allanamiento correspondiente."*, y como segunda medida, porque al ser la *"exceptio non adimpleti contractus"* un instrumento de Defensa, quien estaría legitimada para invocar el remedio procesal enervante de las Pretensiones sería el Departamento como Demandado, lo cual no se realiza toda vez que no se ha afirmado bajo ninguna premisa de defensa que la Universidad Nacional de Colombia haya incumplido el Contrato, lo que haría procedente la interposición de tal remedio enervante de las pretensiones.

Por lo expuesto, señalamos la inoperancia dentro de la causa tal mecanismo propuesto.

VI.- CON RELACIÓN AL ACÁPITE DENOMINADO "PRUEBAS".

³ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", C.P. Hernán Andrade Rincón, Once (11) de Abril de Dos Mil Doce (2012), Rad. 73001-23-31-000-1997-05591-01(17851), citante de las Sentencias "Sección Tercera", entre otras, ver sentencias de 19 de septiembre de 2002, Exp.12726; de 15 de marzo de 2001, Exp. 13415; del 14 de septiembre de 2000, Exp. 13530; del 17 de octubre de 1995, Exp. 8790; del 21 de febrero de 1992, Exp. 5857 y del 13 de abril de 1999, Exp. 10131.





Señora Juez, estableció la Demandante dentro de su Capítulo intitulado "PRUEBAS", lo siguiente: "Con el fin de que se tengan como pruebas, cuyo objeto es demostrar las afirmaciones hechas en la presente demanda, se allegan los siguientes documentos en medio archivo magnético:", no obstante la afirmación realizada por el Apoderado de la Actora, al momento de contestar esta Demanda el Departamento de La Guajira, así como el Despacho de su Señoría, adolece de la Información contentiva y reseñada en abundancia en el Acápite de Pruebas, por lo que debe establecerse que tanto las Hipótesis sobre los hechos establecidas por la Demandante y sobre las consecuenciales Pretensiones se encuentran huérfanas de soporte Probatorio.

La anterior circunstancia procesal identificada y señalada, necesariamente debe afectar las Pretensiones esgrimidas por la Demandante, toda vez que la decisión jurídica a adoptar no hallará soporte probatorio, debiendo establecerse para el asunto bajo *Litis*, que las hipótesis elevadas no encuentran apoyo en la necesaria prueba que debe correspondérselo.

La anterior situación materializa el principio "*Quid non est in actis non est in mundo*"⁴, por lo que al no militar toda la probanza necesaria para arraigar la presencia de lo asertado por la Demandante, sus hipótesis se encuentran desprovistas de cualquier atisbo de éxito o prosperidad.

VII.- CON RELACIÓN AL ACÁPITE DENOMINADO "DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA".

Al respecto señalamos que no hayamos objeción o error en la Cuantía expresada por la Demandante.

VIII.- CON RELACIÓN AL ACÁPITE DENOMINADO "COMPETENCIA DEL JUEZ".

Al respecto señalamos que no hayamos objeción o error en la Competencia irrogada por la Demandante, así como en la aceptación de la misma expresada por el Despacho *A Quo* a través de la Admisión de la Demanda.

IX.- RAZONES DE DEFENSA.

Señora Juez, téngase como Razones de nuestra defensa todos y cada uno de los Argumentos desarrollados a lo largo de esta Contestación correspondientes a la Oposición adelantada respecto a los Hechos, las Pretensiones, los Fundamentos de Derecho y lo desarrollado respecto a la ausencia total de medios de Convicción, los cuales no obstante haber sido reseñados en la Demanda (Capítulo 7) dentro de los anexos puestos en conocimiento a esta Cuerda Procesal no reposa tal acervo probatorio.

⁴ Literalmente o textualmente el aforismo se traduce como «Lo que no está en las actas, no está en el mundo»; empero, desde el mundo del Derecho Procesal, se interpreta la alocución como «lo que no está en el expediente, no existe en el proceso».



X.- PRUEBAS:

Solicito Señora Juez tener como Pruebas de los Argumentos de defensa las Documentales que se aportan con la presente contestación, los cuales consisten en:

- Informe de supervisión del contrato de interventoría No. 002 de 2015. Periodo AGOSTO 20 a SEPTIEMBRE 19 DE 2016.
- Informe de actividades de interventoría para quinto desembolso de JUNIO 20 2018.

XI.- ANEXOS:

- Los Documentos aportados como Prueba de la Defensa.
- Poder para actuar y sus anexos.

XII.- NOTIFICACIONES:

Recibo comunicaciones y notificaciones en las siguientes direcciones:

EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA: Palacio de la Marina, Calle 1ra No. 6-05, de Riohacha, La Guajira, Distrito Especial, Turístico y Cultural, o al correo electrónico notificaciones@laguajira.gov.co.

De usted, Atentamente

POLADYS DAYANA VIDAL EFFER

C.C. 1.032.385.701 de Bogotá D.C.

T.P. 248.698 del C. S. de la J.



Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E.S.D.

Medio de Control	CONTRACTUAL
Demandante	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicado	44-001-33-40-002-2019-00022-00

DANILO ARAUJO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.037.756, expedida en San Juan del Cesar, (La Guajira), actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, nombrado mediante Decreto No.201 de 2020 Y posesionado el 1ª de Septiembre del año que avanza, delegado por el señor Gobernador del Departamento de La Guajira, para ejercer la representación Legal, Judicial y extrajudicial de la entidad, a través del Decreto No. 208 del 14 de Septiembre de 2020, delegación que faculta al suscrito para constituir apoderados generales y/o especiales para la atención de procesos en defensa de los intereses de la entidad territorial, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Doctora, **POLADYS DAYANA VIDAL EFFER**, identificada con cédula de ciudadanía número No. 1.032.385.701 de Bogotá D.C, portadora de la T.P. No. 248.698 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de los intereses del Departamento de La Guajira en el proceso de la Referencia.

El Doctor **VIDAL EFFER**, Queda facultada atendiendo contenido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, de manera expresa para contestar la demanda, proponer excepciones, plantear nulidades interponer los recursos de ley. Las facultades de conciliar y transigir están supeditadas a la autorización expresa del Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento y de previa aprobación del Comité de Conciliación.

Sírvase por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, respetuosamente,



DANILO ARAUJO DAZA

CC No.84.037.756, Expedida en San Juan del Cesar, (Guajira)
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira
TP. No 96873 del C.S.J
danilo.araujo@laguajira.gov.co

Acepto



POLADYS DAYANA VIDAL EFFER
T.P. No. 248.698 del C.S.J
C.C No. 1.032.385.701 de Bogotá D.C.
poladys13@hotmail.com



ACTA DE POSESION

En Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, Republica de Colombia, a los _____ (1) dias del mes de Septiembre del año _____ se presentó en el despacho del Gobernador, el señor (a) DANILO RAFAEL ARAOJO DAZA identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 84.037.756 expedida en San Juan del Cesar con tarjeta profesional N° _____ expedida por _____ con el objetivo de tomar posesión de cargo Jefe Oficina Asesora Juridica
CODIGO 115 GRADO 03

Para el cual fue nombrado mediante Resolución N° _____ Decreto N° 201 de fecha 31-08-20, cuya naturaleza es de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION Con una asignación básica salarial de \$ 8.368.371

Acto seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental N° 296 del 27-08-20 se procede a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece

EL GOBERNADOR: [Signature]

EL POSESIONADO: [Signature]

Director(A) Administrativo de Talento Humano [Signature]

Edificio Gobernación de la Guajira / Av. La Marina N° 6 - 05
Telefonos (5) 7282267 - 7272558 - 7283948 - 7275007 Fax (5) 7272226
Riohacha - La Guajira / contactenos@laguajira.gov.co



Unidos por
el Cambio

DECRETO NÚMERO 201 DE 2020

"Por medio del cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

En ejercicio de sus facultades legales en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1986, el numeral 4 del artículo 1 del Decreto emanado del Gobierno Departamental No. 096 de 2019, artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar al señor **DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **84.037.756** expedida en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción **JEFE OFICINA ASESORA - OFICINA JURÍDICA Código 115 Grado 03**, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría General, la que, según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales.

ARTÍCULO TERCERO. - El funcionario designado, recibirá la asignación salarial básica mensual señalada para el respectivo cargo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al interesado y remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaría General del Departamento-Dirección Administrativa de Talento Humano y al expediente contentivo de la Hoja de Vida que para el efecto se dispondrá en la Secretaría General del Departamento.

ARTÍCULO QUINTO. - Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web www.laguajira.gov.co y en las carteleras de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de agosto del 2020

NEMESIO ROYS GARZÓN.
Gobernador de La Guajira.

Elaborado por: Olivia Padilla Peñaranda - Profesional Especializado de Apoyo Jurídico
Revisó: Jhon Bleiner Muñiz Rodríguez - Dirección Administrativa de Talento Humano 009-01
Revisó: Javier Ripoll Parejo - Secretario General del Departamento 020-03
VoBo: Julián Castaño - Director Operativo del Despacho 009-01

Escaneado con CamScanner



Unidos por
el Cambio

DECRETO NÚMERO 208 DE 2020

"Por el cual se hace una delegación de funciones del Gobernador del Departamento de La Guajira a un funcionario de la Administración Departamental"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9°, 10° y 11° de la Ley 489 de 1998, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobernador es el Jefe de Gobierno Departamental y por tanto Representa Legal, Judicial y Extrajudicialmente al Departamento de La Guajira, en todos aquellos procesos judiciales, trámites extrajudiciales y administrativos, efectuados por su Despacho.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad los cuales permiten coordinar las funciones y cumplir adecuadamente con los fines del ente departamental.

Que el Gobernador del Departamento de La Guajira está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías, los Departamentos Administrativos y las Entidades Descentralizadas, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que lo dispuesto en el inciso anterior es corroborado por las disposiciones de los artículos 9, 10 y 12 de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas y en especial los representantes legales de las entidades territoriales *podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores... u otras autoridades con funciones afines o complementarias.*

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, faculta la delegación en los siguientes términos: "...NOTIFICACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones..."



Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es responsabilidad del delegatario defender los intereses del Departamento, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual tomará las medidas conducentes para tal efecto, como lo ha reglamentado el artículo 45 del Decreto Nacional 111 de 1996.

Que la ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece: "...Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

Que el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de febrero de 2002, dentro del expediente 2575, señaló: "...La delegación de funciones administrativas constituyen un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficiencia, economía y celeridad, en tanto no se pueden desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas, no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones estatutarias, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209); con base en esas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones por medio de la Ley 489 de 1998..."

Que las múltiples funciones del señor Gobernador del Departamento de La Guajira, especialmente las de dirección y coordinación de la acción administrativa del ente territorial, le exigen actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral del territorio guajiro, lo que hace que con mucha frecuencia se tenga que desplazar a los diferentes municipios e incluso a diferentes ciudades del país en el ejercicio de sus funciones lo que le impide la permanencia continua en su despacho.

Que mecanismos constitucionales como la acción de tutela, las acciones populares y las diferentes acciones judiciales establecen términos preclusivos para que el Departamento de La Guajira pueda dar contestación, lo que debido a los múltiples compromisos del señor Gobernador, el otorgamiento de los poderes a los abogados que asumen la defensa judicial y extrajudicial del Departamento, se ha tornado lenta y dispendiosa.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita, la jurisprudencia del consejo de estado y las múltiples ocupaciones del Representante Legal del Departamento de La Guajira, se hace necesario, delegar en algún funcionario de la planta global de la entidad, el ejercicio de algunas actividades que se deban realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.



Que concordante con la delegación la Oficina Asesora Jurídica tiene la función de "Dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento de La Guajira en los procesos en que este sea parte".

Que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos que se tramitan en su contra, mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada mediante acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegación de la representación extrajudicial y judicial. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, la representación legal extrajudicial y judicial de esta entidad territorial, incluidas sus dependencias administrativas, en relación con todas aquellas actuaciones administrativas, diligencias y/o actuaciones, prejudiciales y procesos y actuaciones judiciales, en que participe por actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas que expida, realicen, o en que incurran o participen, por activa o por pasiva, y que se relacionen con asuntos inherentes a sus funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2° de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Facultades. La función delegada comprende:

- 2.1. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de Ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.
- 2.2. Atender en nombre del Departamento de La Guajira los requerimientos administrativos, prejudiciales o judiciales, o de cualquier naturaleza, que le sean formulados.
- 2.3. Conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, llamar en garantía, denunciar el pleito, reconvenir, en actuaciones administrativas, prejudiciales o judiciales, u otras de orden legal, en donde sea requerido, conforme a la ley, y demás inherentes al ejercicio del mandato, por sí, o en la forma dispuesta en el numeral 2.1 del artículo segundo del presente Decreto.
- 2.4. Actuar directamente como Representante Legal del Departamento de La Guajira, expresamente delegado para este efecto, en las audiencias de conciliación que se realicen en los procesos civiles, administrativos, coactivos, penales y laborales, entre otros, conforme a los lineamientos y a las decisiones adoptadas en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ésta entidad territorial, o en la forma dispuesta en el numeral 2.1 del artículo segundo del presente Decreto.



2.5 Iniciar directamente o a través de apoderado, constituido con poder general o especial, las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del ente Departamental. En tratándose de acciones de lesividad, ésta podrá ejercerse respecto de los actos que el respectivo organismo haya proferido. Tratándose del llamamiento en garantía con fines de repetición y la acción de repetición, se adelantará previo estudio de viabilidad conforme a la normatividad que regula la materia, con aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de La Guajira. En los demás casos se observará la normatividad legal que rige la acción correspondiente.

2.6. Ordenará dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, así como a los proveídos administrativos que tengan como destinatario el Departamento de La Guajira una vez ejecutoriadas. Para este efecto, podrá conformar grupos de trabajo interdisciplinarios de cumplimiento, verificación y seguimiento a estas decisiones.

2.7. Podrá reclamar directamente, o a través de apoderado constituido con poder general o especial, ante las entidades u organismos, la entrega de títulos judiciales a favor del Departamento de La Guajira, o de cualquier otra expensa a su favor.

2.8. Se notificará de los autos de citación a diligencias administrativas, prejudiciales y judiciales, a título de ejemplo: citación a audiencia de conciliación prejudicial, auto admisorio de demandas, de conformación de Tribunal de Arbitramento, citación a actuaciones administrativas, etc.

PARÁGRAFO ÚNICO. El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia regulada, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de su expedición:

17 SEP 2020

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


NEMESIO RAUL ROYS GARZON
Gobernador Departamento de La Guajira

Proyecto y Revisó: Danilo Araujo Daza, Jefe oficina Asesora Jurídica 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FACULTAD DE DERECHO

NOMBRE: POLADYS DAYANA
AFELIDOS: VIDAL EFFER

UNIVERSIDAD: LA GRAN COLOMBIANA
CEDULA: 1002385701

FECHA DE GRADO: 28 de septiembre de 2014
FECHA DE EXPEDICION: 18 de octubre de 2014

CONSEJO SECCIONAL: QUINIA
TARJETA: 248698

Polady's Vidal



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.032.385.701

NUMERO

VIDAL EFFER

APELLIDOS

POLADYS DAYANA

NOMBRES

Poladys Vidal

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: 13-ABR-1987

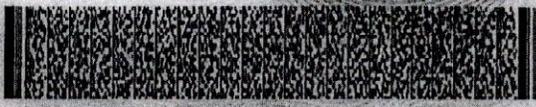
RIOHACHA
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

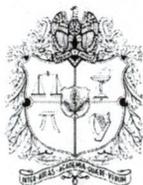
15-ABR-2005 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDE DE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALBA ESTRELLA BENSIGO LEPEZ



P-1500113-49 137856-P-1032385701-20050016 03397 001008 02 179507474



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE BOGOTÁ

INTERVENTORIA AL CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACIÓN No.019 de 2014

109

INFORME DE ACTIVIDADES DE INTERVENTORÍA PARA QUINTO DESEMBOLSO	
FECHA	Junio 20 de 2018
OBJETIVO DEL INFORME	Rendir informe sobre las actividades y productos presentados por LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para tercer pago, equivalente al 5% del valor del aporte del Departamento, y que corresponde a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE. (\$65.738.214), de acuerdo con las condiciones estipuladas en la cláusula OCTAVA – FORMA DE PAGO, que se efectuará al final trigésimo mes de interventoría de la Interventoría, por el equivalente de la factura que presente la Interventora allegando el informe de las actividades debidamente detalladas; se validará este pago a la entrega y aprobación por parte del Supervisor de los informes de interventoría correspondientes a los meses ejecutados a la fecha.
INTERVENTOR	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE MEDICINA, SEDE BOGOTÁ
CÉDULA Y/O NIT	899.999.063-3
DIRECTOR DE INTERVENTORÍA	Dr. JORGE EDUARDO CAMINOS PINZÓN
SUPERVISOR	Dr. JAREXON ARREDONDO QUINTERO Secretario de Salud Departamental de La Guajira

20 JUN 2018

Recibido en Despacho
Ana Sánchez
08:22 P.M.

Recibido
22-06-2018
10:25 AM
JAREXON ARREDONDO QUINTERO

INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO			
CODIGO		CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO.002 DE 2015	
NOMBRE		REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, JURÍDICA, AMBIENTAL, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA No. 019 DE 2014 – DERIVADO DEL PROYECTO DE REGALÍAS CUYO OBJETO ES: “AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA INVESTIGACIÓN SOBRE DETERMINANTES DE LA CARGA DEL DENGUE E INTERVENCIONES PARA SU REDUCCIÓN EN LA GUAJIRA, CARIBE, CELEBRADO CON LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN SALUD (OLFIS)	
COOPERANTE		ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN SALUD (OLFIS)	
NIT		900.235.733-4	
ENTIDAD FINANCIADORA		DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
NIT		892.115.015-1	
DURACIÓN	33 MESES	VALOR TOTAL	MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.314.764.274) M/CTE.
FECHA DE INICIO	20 de mayo de 2015	FECHA DE FINALIZACIÓN	22 de febrero de 2018.

ASPECTOS ESPECÍFICOS INFORME PARA DESEMBOLSO PARCIAL				
PERIODO DEL INFORME		Del día 01 de noviembre de 2016 al día 30 de junio de 2017		
No.	ACTIVIDADES DE INTERVENTORIA	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
1	<p>Mediante Comunicaciones escritas la Universidad Nacional ha efectuado entrega de los informes de interventoría los cuales contienen informe de actividades desarrolladas en verificación in-situ, y revisión de las actividades informadas por el Cooperante OLFIS en el periodo arriba mencionado así:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ QUINTO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ SEXTO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ SEPTIMO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ OCTAVO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ NOVENO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ DÉCIMO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ DECIMO PRIMER INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ DECIMO SEGUNDO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ DECIMO TERCER INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014. ✓ DECIMO CUARTO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014. ✓ DECIMO QUINTO INFORME DE 	✓		<p>Ver Informes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 e informe final</p>

ESPECIFICO DE COOPERACIÓN NO.019 DE 2014 – CONCEPTO INFORME DE INTERVENTORÍA

INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014.	
✓ DECIMO SEXTO INFORME DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014.	
✓ DECIMO SEPTIMO INFORME DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014.	
✓ DECIMO OCTAVO INFORME DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014.	
✓ DECIMO NOVENO INFORME DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014	
✓ VIGESIMO INFORME DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014	
✓ VIGESIMO PRIMER INFORME DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014	
✓ VIGESIMO SEGUNDO INFORME DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014	
✓ VIGESIMO TERCERO INFORME DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014	
✓ VIGESIMO CUARTO INFORME DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014	
✓ VIGESIMO QUINTO INFORME DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014	
✓ VIGESIMO SEXTO INFORME DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014	
✓ VIGESIMO SEPTIMO INFORME DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014	
✓ VIGESIMO OCTAVO INFORME DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014	
✓ VIGESIMO NOVENO INFORME DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014	
✓ TRIGESIMO INFORME DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014	
✓ INFORME FINAL DE INTERVENTORIA	AL
CONVENIO 019 DE 2014	

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTÁ, FACULTAD DE MEDICINA, INTERVENTORÍA AL CONVENIO
ESPECIFICO DE COOPERACIÓN NO.019 DE 2014 – CONCEPTO INFORME DE INTERVENTORÍA

2	Le interventoría ha realizado visitas in-situ mensuales hasta el mes de febrero, fecha en la que se realizó el ultimo desplazamiento del personal de interventoría para revisar las actividades del Cooperante del Convenio 019 de 2014, y que no se pudo llevar a cabo dado el traslado el traslado de domicilio del cooperante, como se evidencia en soportes enviados anexos en los informes de interventoría mencionados en el numeral 1.	√		Ver Informes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21
3	Se ha dado respuesta a las réplicas interpuestas por el Cooperante del Convenio 019 de 2014, dirigidas a la Interventoría desarrollada por la Universidad Nacional de Colombia	√		Ver Oficios INTGU-030-2016, INTGU-046-2016, INTGU-055-2016, INTGU-062-2016, INTGU-080-2016, INTGU-085-2016, INTGU-004-2017, INTGU-018-2017, INTGU-029-2017.
4	Se ha dado respuesta al Cooperante a los diferentes oficios y comunicaciones dirigidas a la Interventoría	√		Ver Oficios INTGU-009-2015, INTGU-013-2015, INTGU-014-2015, INTGU-015-2015, INTGU-019-2015, INTGU-021-2015, INTGU-022-2015, INTGU-023-2015, INTGU-004-2016, INTGU-014-2016, INTGU-015-2016, INTGU-034-2016, INTGU-037-2016, INTGU-042-2016, INTGU-054-2016, INTGU-058-2016, INTGU-060-2016, INTGU-086-2016,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTÁ, FACULTAD DE MEDICINA, INTERVENTORÍA AL CONVENIO
 ESPECIFICO DE COOPERACIÓN NO.019 DE 2014 – CONCEPTO INFORME DE INTERVENTORÍA

6/9

				INTGU-002-2017, INTGU-005-2017, INTGU-011-2017, INTGU-017-2017.
5	Se han efectuado recomendaciones y solicitudes al Departamento y al Cooperante del Convenio 019 de 2014.	✓		Ver Informes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21. Ver oficinas INTGU-013-2015, INTGU-028-2016, INTGU-061-2016 INTGU-064-2016, INTGU-065-2016 INTGU-066-2016, INTGU-078-2016, INTGU-082-2016, INTGU-016-2017, INTGU-025-2017, INTGU-028-2017, INTGU-037-2017.
6	Se han contestado Derechos de Petición interpuestos por terceros, entes de control y el mismo Cooperante.	✓		Ver Oficinas INTGU-012-2016, INTGU-024-2016, INTGU-029-2016, INTGU-035-2016, INTGU-036-2016, INTGU-038-2016, INTGU-039-2016, INTGU-040-2016, INTGU-044-2016, INTGU-048-2016, INTGU-057-2016, INTGU-063-2016, INTGU-067-2016, INTGU-068-2016, INTGU-069-2016, INTGU-070-2016, INTGU-075-2016, INTGU-077-2016, INTGU-084-2016, INTGU-087-2016, INTGU-088-2017 INTGU-001-2017, INTGU-005-2017, INTGU-006-2017,

ESPECIFICO DE COOPERACIÓN NO.019 DE 2014 – CONCEPTO INFORME DE INTERVENTORÍA

				INTGU-012-2017, INTGU-019-2017, INTGU-022-2017, INTGU-023-2017, INTGU-032-2017, INTGU-035-2017 INTGU-038-2017.
7	Se han elaborado actas de las reuniones de visita in-situ, y de reunion del Comité Coordinador	√		Ver Informes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 Ver oficios INTGU-038-2016, INTGU-044-2016, INTGU-045-2016.
8	Se ha participado en reuniones convocadas por el Comité Coordinador y el Supervisor del Convenio de 2014.	√		Ver Oficios INTGU-038-2016, INTGU-044-2016, INTGU-045-2016. Ver acta de audiencia pública con el DNP.
9	Se han efectuado desplazamientos para verificación in-situ a la Ciudad de Riohacha y a municipios objeto del estudio.	√		Ver Informes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21
11	Se ha reportado la Información de avance del proyecto para cargue de actividades en el Sistema GESPROY.	√		Ver Oficios INTGU-043-2016, INTGU-074-2016, INTGU-014-2017, INGU-033-2017.
12	Se han remitido los Informes de Interventoría a la Secretaría de Planeación Departamental para el cargue en el Sistema GESPROY	√		Ver Oficio INTGU-052-2016 Ver Informes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21
13	Se ha contratado el personal de profesionales establecido en la propuesta de Interventoría para el cumplimiento del Contrato Interadministrativo No.002 de 2015	√		Ver Oficio INTGU-008-2015, INTGU-051-2016, INTGU-005-2017, INTGU-012-2017, INTGU-027-2017.
14	Se ha acreditado mes por mes de la afiliacion y pago de aportes al sistema general de seguridad social del	√		Ver Oficio: INTGU-051-2016.

personal vinculado por prestación de Servicios.		
Y se acredita el pago de parafiscales de la Universidad Nacional mes a mes.		

CONCEPTO DEL SUPERVISOR

Una vez verificada la información presentada por el Contratista, **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, se determina que cumple con las obligaciones contraídas en el Contrato Interadministrativo No.002 de 2015, presentando el respectivo informe de actividades desarrolladas, productos y demás obligaciones pactadas en el Contrato durante el período arriba mencionado.

Por lo anterior, se otorga el Visto bueno para desembolsar al Interventor la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE. (\$65.738.214), equivalente al quinto pago que corresponde al 5% del valor del aporte del Departamento, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula OCTAVA – FORMA DE PAGO, en el marco del Contrato Interadministrativo No.002 de 2015 – según factura 2069-0000105.

FIRMA RESPONSABLES:

POR EL DEPARTAMENTO

LA INTERVENTORÍA

Dr. JAREXON ARREDONDO QUINTERO


JORGE EDUARDO CAMINOS PINZÓN

Supervisor Convenio 019 de 2014 y Contrato Interadministrativo No.002 de 2015
Secretario de Salud
Departamento de La Guajira

Director de Interventoría
Universidad Nacional de Colombia

FECHA: 20 de Junio de 2018. Riohacha, La Guajira.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE BOGOTÁ

INTERVENTORIA AL CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACIÓN No.019 de 2014

INFORME DE ACTIVIDADES DE INTERVENTORÍA PARA QUINTO DESEMBOLSO	
FECHA	Junio 20 de 2018
OBJETIVO DEL INFORME	Rendir informe sobre las actividades y productos presentados por LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para tercer pago, equivalente al 5% del valor del aporte del Departamento, y que corresponde a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE. (\$65.738.214), de acuerdo con las condiciones estipuladas en la cláusula OCTAVA – FORMA DE PAGO, que se efectuará al final trigesimo mes de interventoría de la Interventoría, por el equivalente de la factura que presente la Interventora allegando el informe de las actividades debidamente detalladas; se validará este pago a la entrega y aprobación por parte del Supervisor de los informes de interventoría correspondientes a los meses ejecutados a la fecha.
INTERVENTOR	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE MEDICINA, SEDE BOGOTÁ
CÉDULA Y/O NIT	899.999.063-3
DIRECTOR DE INTERVENTORÍA	Dr. JORGE EDUARDO CAMINOS PINZÓN
SUPERVISOR	Dr. JAREXON ARREDONDO QUINTERO Secretario de Salud Departamental de La Guajira

20 JUN 2018
Recibido en Despacho
Ana Sánchez
03:22 p.m.

INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO			
CODIGO		CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO.002 DE 2015	
NOMBRE		REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, JURÍDICA, AMBIENTAL, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA No. 019 DE 2014 – DERIVADO DEL PROYECTO DE REGALÍAS CUYO OBJETO ES: “AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA INVESTIGACIÓN SOBRE DETERMINANTES DE LA CARGA DEL DENGUE E INTERVENCIONES PARA SU REDUCCIÓN EN LA GUAJIRA, CARIBE, CELEBRADO CON LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN SALUD (OLFIS)	
COOPERANTE		ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN SALUD (OLFIS)	
NIT		900.235.733-4	
ENTIDAD FINANCIADORA		DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
NIT		892.115.015-1	
DURACIÓN	33 MESES	VALOR TOTAL	MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.314.764.274) M/CTE.
FECHA DE INICIO	20 de mayo de 2015	FECHA DE FINALIZACIÓN	22 de febrero de 2018.

ASPECTOS ESPECÍFICOS INFORME PARA DESEMBOLSO PARCIAL				
PERIODO DEL INFORME		Del día 01 de noviembre de 2016 al día 30 de junio de 2017		
No.	ACTIVIDADES DE INTERVENTORIA	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
1	<p>Mediante Comunicaciones escritas la Universidad Nacional ha efectuado entrega de los informes de interventoría los cuales contienen informe de actividades desarrolladas en verificación in-situ, y revisión de las actividades informadas por el Cooperante OLFIS en el periodo arriba mencionado así:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ QUINTO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ SEXTO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ SEPTIMO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ OCTAVO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ NOVENO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ DÉCIMO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ DÉCIMO PRIMER INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ DÉCIMO SEGUNDO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014 ✓ DÉCIMO TERCER INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014. ✓ DÉCIMO CUARTO INFORME DE INTERVENTORIA AL CONVENIO 019 DE 2014. ✓ DÉCIMO QUINTO INFORME DE 	✓		<p>Ver Informes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 e informe final</p>

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTÁ, FACULTAD DE MEDICINA, INTERVENTORÍA AL CONVENIO
ESPECIFICO DE COOPERACIÓN NO.019 DE 2014 – CONCEPTO INFORME DE INTERVENTORÍA**

INTERVENTORIA	AL	
CONVENIO 019 DE 2014.		
✓ DECIMO SEXTO INFORME DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014.		
✓ DECIMO SEPTIMO INFORME DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014.		
✓ DECIMO OCTAVO INFORME DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014.		
✓ DECIMO NOVENO INFORME DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014		
✓ VIGESIMO INFORME DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014		
✓ VIGESIMO PRIMER INFORME DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014		
✓ VIGESIMO SEGUNDO INFORME DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014		
✓ VIGESIMO TERCERO INFORME DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014		
✓ VIGESIMO CUARTO INFORME DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014		
✓ VIGESIMO QUINTO INFORME DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014		
✓ VIGESIMO SEXTO INFORME DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014		
✓ VIGESIMO SEPTIMO INFORME DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014		
✓ VIGESIMO OCTAVO INFORME DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014		
✓ VIGESIMO NOVENO INFORME DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014		
✓ TRIGESIMO INFORME DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014		
✓ INFORME FINAL DE INTERVENTORIA	DE AL	
CONVENIO 019 DE 2014		

2	Le interventoría ha realizado visitas in-situ mensuales hasta el mes de febrero, fecha en la que se realizó el ultimo desplazamiento del personal de interventoría para revisar las actividades del Cooperante del Convenio 019 de 2014, y que no se pudo llevar a cabo dado el traslado el traslado de domicilio del cooperante, como se evidencia en soportes enviados anexos en los informes de interventoría mencionados en el numeral 1.	✓		Ver Informes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21
3	Se ha dado respuesta a las réplicas interpuestas por el Cooperante del Convenio 019 de 2014, dirigidas a la Interventoría desarrollada por la Universidad Nacional de Colombia	✓		Ver Oficios INTGU-030-2016, INTGU-046-2016, INTGU-055-2016, INTGU-062-2016, INTGU-080-2016, INTGU-085-2016, INTGU-004-2017, INTGU-018-2017, INTGU-029-2017.
4	Se ha dado respuesta al Cooperante a los diferentes oficios y comunicaciones dirigidas a la Interventoría	✓		Ver Oficios INTGU-009-2015, INTGU-013-2015, INTGU-014-2015, INTGU-015-2015, INTGU-019-2015, INTGU-021-2015, INTGU-022-2015, INTGU-023-2015, INTGU-004-2016, INTGU-014-2016, INTGU-015-2016, INTGU-034-2016, INTGU-037-2016, INTGU-042-2016, INTGU-054-2016, INTGU-058-2016, INTGU-060-2016, INTGU-086-2016,

				INTGU-002-2017, INTGU-005-2017, INTGU-011-2017, INTGU-017-2017.
5	Se han efectuado recomendaciones y solicitudes al Departamento y al Cooperante del Convenio 019 de 2014.	✓		Ver Informes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21. Ver oficios INTGU-013-2015, INTGU-028-2016, INTGU-061-2016 INTGU-064-2016, INTGU-065-2016 INTGU-066-2016, INTGU-078-2016, INTGU-082-2016, INTGU-016-2017, INTGU-025-2017, INTGU-028-2017, INTGU-037-2017.
6	Se han contestado Derechos de Petición interpuestos por terceros, entes de control y el mismo Cooperante.	✓		Ver Oficios INTGU-012-2016, INTGU-024-2016, INTGU-029-2016, INTGU-035-2016, INTGU-036-2016, INTGU-038-2016, INTGU-039-2016, INTGU-040-2016, INTGU-044-2016, INTGU-048-2016, INTGU-057-2016, INTGU-063-2016, INTGU-067-2016, INTGU-068-2016, INTGU-069-2016, INTGU-070-2016, INTGU-075-2016, INTGU-077-2016, INTGU-084-2016, INTGU-087-2016, INTGU-088-2017 INTGU-001-2017, INTGU-005-2017, INTGU-006-2017,

personal vinculado por prestacion de Servicios.		
Y se acredita el pago de parafiscales de la Universidad Nacional mes a mes.		

CONCEPTO DEL SUPERVISOR

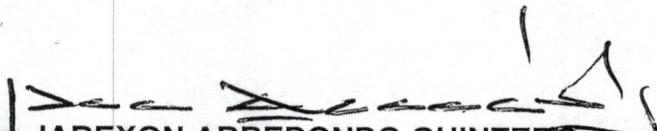
Una vez verificada la información presentada por el Contratista, **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, se determina que cumple con las obligaciones contraídas en el Contrato Interadministrativo No.002 de 2015, presentando el respectivo informe de actividades desarrolladas, productos y demás obligaciones pactadas en el Contrato durante el período arriba mencionado.

Por lo anterior, se otorga el Visto bueno para desembolsar al Interventor la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE. (\$65.738.214), equivalente al quinto pago que corresponde al 5% del valor del aporte del Departamento, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula OCTAVA – FORMA DE PAGO, en el marco del Contrato Interadministrativo No.002 de 2015 – según factura 2069-0000105.

FIRMA RESPONSABLES:

POR EL DEPARTAMENTO

LA INTERVENTORÍA


Dr. JAREXON ARREDONDO QUINTERO


JORGE EDUARDO CAMINOS PINZÓN

Supervisor Convenio 019 de 2014 y Contrato Interadministrativo No.002 de 2015
Secretario de Salud
Departamento de La Guajira

Director de Interventoría
Universidad Nacional de Colombia

FECHA: 20 de Junio de 2018. Riohacha, La Guajira.